

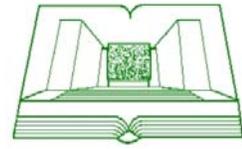
SAPI-ISS-32-14

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

REGULACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO

*Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes Legislativos,
Instrumentos Jurídicos Internacionales, Jurisprudencia y
Opiniones Especializadas
(Primera Parte)*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo
Asistente de Investigación

Marzo, 2014

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

REGULACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO
*Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes Legislativos,
Instrumentos Jurídicos Internacionales, Jurisprudencia y
Opiniones Especializadas
(Primera Parte)*

Í N D I C E

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
RESUMEN EJECUTIVO	4
1. MARCO CONCEPTUAL	5
1.1 Concepción	5
1.2 Fecundación	6
1.3 Embarazo	6
1.4 Aborto	7
1.5 Aborto legal	8
1.6 La vida como un bien jurídico	9
1.7 Caracteres del tipo penal del Aborto	10
1.8 Clasificación del delito de Aborto	10
1.9 Técnicas utilizadas para efectuar un Aborto	11
2. MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE ABORTO	13
2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	13
2.2. Código Civil Federal	14
2.3. Código Penal Federal	14
2.4. Código Federal de Procedimientos Penales	15
3. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES	17
3.1. Sobre la Protección del Derecho a la Vida	17
3.2. Sobre los Derechos Reproductivos de la Mujer	19
3.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	19
3.2.2 Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán, Irán el 13 de mayo de 1968	20
3.2.3 Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, El Cairo, Egipto, 1994	20
3.2.4 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing 1995	21
3.2.5 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	26
4. EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL ABORTO EN MÉXICO	29
4.1. En el ámbito federal	29
4.2. En el ámbito local (Distrito Federal)	33
Código Penal para el Distrito Federal	33

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	35
Ley de Salud para el Distrito Federal	38
Nueva Ley de Salud del Distrito Federal	40
4.3. Otros Ordenamientos Normativos en Materia de la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en el Distrito Federal	42
Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal	42
Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud Relacionados con la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal	45
Manual de Procedimientos para la Interrupción Legal del Embarazo en las Unidades Médicas	46
4.4. Algunas Normas Oficiales Mexicanas aplicables al ILE en el Distrito Federal	47
NORMA Oficial Mexicana NOM-026-SSA3-2012, Para la práctica de la cirugía mayor ambulatoria	47
NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención	47
NOM-007-SSA2-1993 "Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio	49
5. RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL DISTRITO FEDERAL	50
6. TESIS JURISPRUDENCIALES	57
7. SENTENCIA DEFINITIVA ACERCA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2007 Y SU ACUMULADA 147/2007	65
8. INICIATIVAS PRESENTADAS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DURANTE LA LX, LXI Y LXII LEGISLATURA EN MATERIA DE ABORTO	68
Cuadro Comparativo de Iniciativas Presentadas en la LX Legislatura en Materia de Aborto	68
Cuadro Comparativo de Iniciativas Presentadas en la LXI Legislatura en Materia de Aborto	77
Cuadro Comparativo de Iniciativas Presentadas en la LXII Legislatura en Materia de Aborto	88
9. OPINIONES ESPECIALIZADAS	93
10. DIRECTORIO OFICIAL DE HOSPITALES PARA LA REALIZACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO EN EL DISTRITO FEDERAL	102
CONCLUSIONES GENERALES	103
FUENTES DE INFORMACIÓN	105

INTRODUCCIÓN

En pocos temas ha durado tanto tiempo la polémica, como en el caso del aborto y la despenalización del mismo, hasta hace cierto tiempo se tenía clara la idea de que al menos en el Distrito Federal y la mayoría de los Estados de la República se contemplaban como únicas excluyentes de responsabilidad sobre este tipo penal: el embarazo haya sido producto de una violación, que el embarazo pudiera poner en peligro la vida de la madre, o por malformaciones del feto.

Sin embargo, en el Distrito Federal, se consideraron también los derechos de la mujer y en particular su derecho de libre decisión respecto a lo que acontecía en su propio cuerpo y las consecuencias en su vida futura, así como la incursión de ésta al ámbito laboral y económico, dieron pauta a una coyuntura en el tema, que fue materia de diversos foros de discusión multidisciplinaria, intentando varias veces llevar un proyecto de iniciativa de reformas tendientes a despenalizar el aborto ante la Asamblea del Distrito Federal, siendo esto posible plenamente hasta 2007, y consolidándose por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el 2008.

En contrapartida, otros Estados de la república mexicana, recrudescieron la penalidad de este delito, llegándola a penalizar casi en su totalidad, casi sin ningún tipo de excluyentes de responsabilidad, siendo así que hoy en día el país literalmente está dividido por la mitad en lo que respecta a la forma de regular el delito de aborto —estando pendiente diversos Congresos locales por resolver sobre el caso—. Es así, que este tema tan complejo de los derechos adquiridos desde el momento de la concepción vs los derechos que una mujer tiene a decidir sobre su cuerpo, vuelven al debate nacional, ya que al dejarse al libre arbitrio de los Estados tal decisión, se deja que ambas posiciones se polaricen y se siga argumentando tanto a favor como en contra. Cabe señalar que este trabajo actualiza el trabajo SPI-ISS-27-09.

RESUMEN EJECUTIVO

Esta primera parte del trabajo sobre el tema de la Regulación del Aborto en México, se integra con los siguientes apartados:

En el **Marco Conceptual**, se tratan de manera breve distintos tópicos relacionados con el tema tales como: Concepto de concepción, fecundación, embarazo y aborto, la vida como un bien jurídico, clasificación del delito de aborto, y la enunciación de algunas técnicas utilizadas para efectuar un aborto.

En los **Antecedentes Jurídicos del Aborto en México**, se aborda este tipo penal con los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931, asimismo, se toman en consideración los anteproyectos de Código Penal para el Distrito Federal de 1949 y 1958, y el anteproyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963. Asimismo, a nivel local (Distrito Federal), se desarrolla la evolución de las siguientes leyes:

- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal: Texto original, Primera reforma y Segunda reforma.
- Ley de Salud para el Distrito Federal: Texto original 15 de enero de 1987, con las dos reformas respectivas sobre el tema.
- Nueva Ley de Salud del Distrito Federal del 17 de septiembre de 2009.

Además, se aborda la normativa que ha derivado de la instauración de la interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal, como el Reglamento de la Ley de Salud para el Distrito Federal, lineamientos sobre la (Interrupción Legal del embarazo) ILE y algunas Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

Dentro del **Marco Jurídico del Aborto** a nivel federal se contemplan las disposiciones Constitucionales y de leyes secundarias en materia de aborto, y a nivel internacional se ofrece un apartado sobre los **Principales Instrumentos Jurídicos Internacionales**, que pugnan por la protección del Derecho a la Vida y los relativos a los Derechos Reproductivos de la Mujer, los cuales inciden directamente en el tema objeto de este trabajo.

También se ofrece un apartado sobre las iniciativas que han sido presentadas a la Cámara de Diputados durante la LX, LXI y LXII Legislaturas en materia de regulación del aborto, las cuales se exponen a través de cuadros comparativos del texto vigente y texto propuesto para reformar. Ahora bien, dado lo polémico que siempre ha resultado el tema del aborto, se incorporan a este trabajo las **Reflexiones sobre la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el tema, ofreciendo también algunas tesis jurisprudenciales al respecto. Finalmente se encuentra el apartado de **Opinión especializada**, en donde se exponen posturas a favor y en contra del aborto.

1. MARCO CONCEPTUAL

La práctica del aborto en México es un tema de profundo debate en todas y cada una de las distintas ópticas de estudio que se generan sobre él, ya sea en el médico, ético, sociológico, religioso, jurídico o político, es por ello que no ha sido posible, por todas éstas visiones conjugadas emitir una postura legal única al respecto, de ahí que no pueda generarse un acuerdo general, ocasionando con ello que cada Congreso local emita regulaciones que se encuentran al momento del análisis diametralmente opuestas.

Existe una gran polémica respecto de la prevalencia entre el respeto al derecho a la vida vs el respeto al derecho de las mujeres a decidir. A lo largo de este trabajo se observará que si bien puede existir una permisibilidad a la práctica del aborto, ésta está precedida de antemano por un exhorto de manera informada respecto a las implicaciones de la misma y con la tendencia al respeto a la vida, pero sin menoscabar el derecho a decidir dentro del marco legal en donde está permitido.

Ahora bien, para una mayor comprensión sobre algunos términos, ya que muchos de los ordenamientos que se abordarán, contemplan ya sea a uno u otro, se expone lo que significa concepción y fecundación:

1.1. Concepción

El término concepción desde el punto de vista fisiológico implica el “Comienzo del embarazo; abarca la fecundación del óvulo por un espermatozoide y el anidamiento o implantación del huevo en el útero”.¹

Guillermo Cabanelas en su Diccionario de Derecho Usual señala que concepción, es el acto de la fecundación y comienzo del proceso vital. Además especifica que:

1.- **Fisiológicamente.** La concepción se efectúa en el momento en el cual la cabeza del espermatozoide penetra en el óvulo. La concepción no es inmediata a la cópula carnal; pues a veces puede transcurrir algún tiempo desde ésta al instante en que el espermatozoide, o elemento masculino, fecunda el óvulo, o elemento femenino.

2.- **Génesis jurídica.** Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacen con vida.²

¹ Universidad de Salamanca, *Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico*, Ediciones Universidad Salamanca, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: <http://dicciomed.eusal.es/>

² Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, Letras C-CH, Editorial Heliasta, 27 Edición, 2001, Pág. 253.

Si bien la concepción es el acto de la fecundación, entonces es necesario señalar qué es la fecundación, pues es muy recurrente que estos dos términos se empleen como sinónimos, cuando no implican lo mismo.

1.2. Fecundación

La fecundación o fertilización es un fenómeno que consiste en la activación del óvulo (ovocito I), por penetración en él del espermatozoide, y en la fusión de los pronúcleos de ambos, con la consiguiente restauración del número diploide de cromosomas (46) y consiguiente mezcla de los caracteres hereditarios paternos y maternos.³

En el Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico,⁴ se señala que la fecundación es:

f. (Fisiol.) Fusión de dos células sexuales o gametos en el curso de la reproducción sexual, dando lugar a la célula huevo o cigoto donde se encuentran reunidos los cromosomas de los dos gametos. En los animales los gametos se llaman respectivamente espermatozoide y óvulo, y de la multiplicación celular del cigoto parte la formación de un embrión, de cuyo desarrollo deriva el individuo adulto.

La fecundación también puede darse de manera artificial y es la que tiene lugar llevando artificialmente el semen a la vagina. In vitro. La experimental, extracorpórea, en un matraz o la platina de un microscopio.⁵

Una vez descritos estos términos podemos observar que la diferencia entre fecundación y concepción radica en que la primera se da cuando el espermatozoide se une con el óvulo y la segunda es cuando el óvulo ya fecundado se inserta en el útero dando comienzo al embarazo. Ahora bien, ya con conocimiento de lo que implica la expresión “desde el momento de la concepción”, así como lo que conlleva la fecundación, también es conveniente señalar que se entiende por embarazo, dado que a su vez, el aborto implica la interrupción de éste.

1.3. Embarazo

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que “el embarazo comienza cuando termina la implantación, que es el proceso que comienza cuando

³ Castellanos Ballesteros, Juan y otros, *Anatomía Humana General*, Universidad de Castilla, 2ª. Reimpresión 2007, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: http://books.google.com.mx/books?id=m9-RRP8Qc4gC&pg=PA31&dq=fecundaci%C3%B3n&hl=es&sa=X&ei=6JYDU5qPFibG8AG_rYGgAQ&redir_esc=y#v=onepage&q=fecundaci%C3%B3n&f=false

⁴ Universidad de Salamanca, *Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico*, Op. Cit.

⁵ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Tomo I, Letras A-I, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 682.

se adhiere el blastocito a la pared del útero (unos 5 o 6 días después de la fecundación, entonces este, atraviesa el endometrio e invade el estroma. El proceso de implantación finaliza cuando el defecto en la superficie del epitelio se cierra y se completa el proceso de nidación, comenzando entonces el embarazo. Esto ocurre entre los días 12 a 16 tras la fecundación.”⁶

El Hospital General de México define el embarazo en términos menos técnicos como la gestación o proceso de crecimiento y desarrollo de un nuevo individuo en el seno materno. Abarca desde el momento de la concepción hasta el nacimiento pasando por la etapa de embrión y feto. En el ser humano la duración media es de 269 días (cerca de 10 meses lunares o 9 meses-calendario).⁷

1.4. Aborto

De acuerdo con la OMS, el aborto es la interrupción de un embarazo tras la implantación del huevo fecundado en el endometrio antes de que el feto haya alcanzado viabilidad, es decir, antes de que sea capaz de sobrevivir y mantener una vida extrauterina independiente”.⁸

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana el aborto se define como: “Acción de abortar, del latín *abortare*, parir antes del tiempo en que el feto pueda vivir. Desde el punto de vista gineco-obstétrico, es la interrupción del embarazo antes de que el producto de la concepción sea viable”.⁹

El profesor González de la Vega expone que son tres puntos de vista desde los cuales se puede definir el aborto:

- a) **En obstetricia**, por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes de embarazo. El concepto médico obstétrico es más amplio que el concepto jurídico-delictivo, porque aquel no toma en cuenta como éste la causa del aborto; el ginecólogo denomina aborto, tanto al espontáneo por causas patológicas como al provocado: terapéutico o criminal.
- b) **La medicina legal** limita la noción del aborto a aquellos que pueden ser constitutivos de delito, es decir, a los provocados, a los que se originan en la conducta intencional o

⁶ Menéndez Guerrero, Gilberto Enrique y otros, *El embarazo y sus complicaciones en la madre adolescente*, Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología Vol. 38, no. 3, Ciudad de la Habana, jul-set. 2012, fecha de consulta 17 de febrero de 2014 en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-600X2012000300006

⁷ Hospital General, *Guías Diagnósticas de Salud Externa, No. 4 Embarazo*, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: http://www.hospitalgeneral.salud.gob.mx/descargas/pdf/area_medica/consul_exter/guia_embarazo.pdf

⁸ Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Nicaragua, *Derogación del Aborto Terapéutico en Nicaragua: Impacto en Salud*, Pág. 10, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: <http://www.movimientoautonomodemujeres.org/downloads/38.pdf>

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo A-B, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002, Pág. 27.

imprudente del hombre; la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.

c) **Algunas legislaciones**, entre ellas, la mexicana vigente, definen el delito por su consecuencia final, en este caso, la muerte del feto: “Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez” (Art. 329 C. P.); la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista: aniquilamientos de la vida en gestación. Este es el sistema- puntualiza el profesor- más sincero y racional. Por lo que lo que desean teológicamente el abortador o la abortada, salvo casos de excepción, es la muerte del feto; es ese el objeto del delito, en el radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito.¹⁰

Por su parte, Gabriela Delgado Ballesteros en su ensayo ¿Despenalización del Aborto? aborda este concepto desde un punto de vista sociológico e ideológico señalando que éste es parte de las costumbres sociales y una barrera para garantizar los derechos humanos de las mujeres:

“... es una parte de las tradiciones de nuestra sociedad; el número de abortos y la distribución de su ocurrencia comprueban que son partes de nuestras costumbres sociales y muestran ataduras a nuestros tabúes sexuales; la sociedad, hasta hace poco, se ha negado tercamente a reconocerlo”.¹¹

Y añade que:

“El aborto está inmerso en valores, creencias, situaciones de poder, opresión y subordinación en un mundo masculino. Las mujeres encuentran barreras para tener garantizados sus derechos humanos. La doble moral a la que estamos sujetas las personas en una sociedad, obliga a las mujeres a ser el cuerpo en el cual se deposita toda la responsabilidad de la salud reproductiva, el control natal y el aborto.”¹²

3.3 Aborto legal

Derivado de las prácticas del aborto dentro de nuestra sociedad y procurando que éste se dé en las mejores condiciones de salud e higiene y como una garantía al derecho de decidir de la mujer, se ha pugnado por la despenalización de este delito, en cuyo caso se le ha denominado interrupción legal del embarazo o aborto legal.

La propia OMS para definir al aborto legal, a la definición de aborto le añade algunas condiciones que debe reunir el feto para considerarse —de llevarse a cabo esta práctica dentro del marco de una ley—, como aborto legal, y lo define como la interrupción de un embarazo tras la implantación de un huevo fecundado en el

¹⁰ González de la Vega. Francisco, *Derecho Penal Mexicano, (Los delitos)*, 24ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, Págs. 128 y 129.

¹¹ Delgado, Ballesteros. Gabriela, *¿Despenalización del aborto?*, en: Este País, Tendencias y Opiniones, No. 202, Enero 2008, Pág. 18, versión electrónica, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en: http://estepais.com/inicio/historicos/202/4_ensayo_aborto_delgado.pdf

¹² *Ibidem*.

endometrio antes de que el feto haya alcanzado viabilidad (antes de las 22 semanas de edad gestacional con peso fetal de 500 gr. y longitud céfalo nalgas de 25 cm).¹³

De lo anterior, se observa que una de las condiciones que debe cumplirse al considerarse despenalizar el aborto es que el producto de la concepción se encuentre dentro del periodo que se considera no viable.

Y la viabilidad se entenderá cuando éste sea capaz de vivir con ayuda de los medios médicos necesarios, de manera extrauterina, es decir, fuera del seno materno.

Por su parte, en México y específicamente en el Distrito Federal, a través de la legislación —como se verá más adelante en el Reglamento de la Ley de Salud para el Distrito Federal— se ha definido a la interrupción legal del embarazo como el procedimiento que se realiza hasta la décima segunda semana de gestación y hasta la vigésima semana de gestación, de conformidad con las excluyentes de responsabilidad penal establecidas por el artículo 148 del Código Penal y el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales respectivamente, ambos para el Distrito Federal.

Por su parte la NOM-007-SSA2-1993 “Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, considera el aborto como la expulsión del producto de la concepción de menos de 500 gramos de peso o hasta 20 semanas de gestación.

En este sentido, la legislación cumple con las condiciones de establecer un estándar o parámetro de no viabilidad y peso del producto, tal y como lo señala la OMS.

1.5. La vida como un bien jurídico

La vida siempre se va encontrar vs el aborto, de ahí que sea tutelada como un bien jurídico, al respecto, Olga Islas de González Mariscal en su ensayo “Evolución del Aborto en México” apunta que:

“La vida de las personas es el bien jurídico fundamental y, por tanto, es el de más alto valor, por lo que debe ser protegida de la manera más amplia. No obstante, debe tenerse presente que, legalmente, la vida humana ha merecido y merece, como bien jurídico, distinta valoración. La doctrina distingue entre la vida humana dependiente, la del aún no nacido, que requiere del claustro materno para su desarrollo, y la vida humana independiente, la que surge después del nacimiento y, coincidentemente con el criterio legal, otorga mayor valor a la vida humana independiente que a la vida del aún no nacido.

¹³ Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Nicaragua, *Derogación del Aborto Terapéutico en Nicaragua: Impacto en Salud, Op. Cit.* Pág. 8.

El bien jurídico común a todos los abortos es la vida del producto de la concepción, y puede agregarse que, de acuerdo con la legislación mexicana, el producto de la concepción ha de ser “no nacido”, o sea, que se encuentre dentro del seno materno”¹⁴

1.6. Caracteres del tipo penal del Aborto

Virgilio Ruiz Rodríguez en su obra “El Aborto” enuncia los caracteres que conforman al delito en general, mas los propios de esta figura delictiva, sustentándose en los siguientes argumentos:

- 1) El hecho o conducta. Consiste en la privación de la vida del producto de la concepción, y comprende el resultado y la relación de causalidad.
- 2) Tipicidad. Hay tipicidad cuando el hecho realizado: muerte del producto de la concepción.
- 3) Antijuricidad. El aborto será antijurídico, siendo típico el hecho realizado: (muerte del producto de la concepción), no está protegido el sujeto por una causa de justificación.
- 4) Culpabilidad. Especial naturaleza del aborto, la concurrencia del dolo y por supuesto de mala fe en el sujeto que lo realice: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.
- 5) Punibilidad. En el orden penal, la sanciono pena con la cual se castigue al abortador depende de que aborto se trate.¹⁵

1.7. Clasificación del delito de Aborto

El aborto, de acuerdo con el autor en comento, puede para su estudio clasificarse desde los puntos de vista “médico y jurídico-penal” como enseguida se verá.

a) Desde el punto de vista médico, en medicina se distinguen tres formas de aborto: 1) Espontáneo; 2) Provocado; y 3) Terapéutico¹⁶:

1.- Espontáneo. Este tipo de aborto es secundario a las lesiones maternas u ovulares que provocan alteraciones que pueden conducir al defectuoso desarrollo e incluso a la muerte del huevo, en cuyo caso este es expulsado espontáneamente. Su origen puede ser materno o fetal. En relación a lo primero se encuentran los tumores genitales, sinequias uterinas, alteraciones de orden funcional del útero, diabetes, hipertensiones, traumatismos, etc. Y en relación a lo segundo tenemos las malformaciones ovulares o embrionarias, déficit vitamínico en la alimentación, alteraciones genéticas relacionadas con el sexo, etc.

2.- Provocado. Se indica en la enciclopedia citada que este tipo de aborto constituye un acto criminal. Por ello está prohibido por la ley en la mayoría de los países, y no es aceptable desde el punto de vista médico ni moral. Es el primer aspecto, ordinariamente es el que da lugar a complicaciones y problemas a veces graves. El aborto espontáneo

¹⁴ Islas de González Mariscal, Olga, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, “Evolución del Aborto en México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Sep.-Dic. 2008, Pág. 1316.

¹⁵ Ruiz Rodríguez, Virgilio, *El Aborto. Aspectos: Jurídico, Antropológico y Ético*, Universidad Iberoamericana, México, 2002, Págs. 53.

¹⁶ *Ibidem*. Págs. 48-52

plantea el problema de conocer su origen o causa, el provocado plantea el de su evolución con los peligros que acarrea.

3.- Terapéutico. En terminología médica y jurídica de algunos países se denomina aborto terapéutico a aquel que se provoca para evitar riesgos, reales o supuestos, en una mujer cuyo embarazo puede comprometer su salud.

b) Desde el punto de vista Jurídico-Penal, se distinguen cuatro tipos a saber:¹⁷

1.- Aborto culposo. Es el causado solo por imprudencia de la mujer. Se funda en la consideración de que cuando la mujer por sus simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto, resultaría inequitativo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad.

2.- Aborto casual. En este tipo de aborto, se destruye la presunción de intencionalidad y no se obtiene prueba alguna de un estado culposo imprudente, y no es punible por ausencia de elemento moral.

3.- Por estado de necesidad o terapéutico. Esta clase de aborto es admitido prácticamente por todos los ordenamientos jurídicos.

4.- Aborto honoris causa. En la vía media -dice García Ramírez- Entre el aborto genérico, que sanciona con las penas normales severas, que la ley generalmente previene, y del impune, se encuentra el honoris causa, al que algunos autores prefieren denominar sólo "privilegiado".

En la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, se encuentra lo que se define como **aborto médico**: y éste es la terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en esta [Norma]. Cabe señalar que este tipo de aborto se practicará cuando se esté frente a la excluyente de responsabilidad por violación.

1.8. Técnicas utilizadas para efectuar un Aborto

Mario S. Stubbia en su obra Aspectos Constitucionales del Aborto enuncia las técnicas utilizadas para llevar a cabo un aborto de acuerdo a la compilación de los trabajos de los doctores (W.Colliton, J. Wilke y B. Nathanson, de Planned Parenthood), clasificándose en las siguientes:¹⁸

Técnica	Procedimiento
Succión-aspiración	El abortista inserta un tubo de plástico en el útero dilatado."El tubo se conecta a un aparato de succión que se echa a andar. Se evacua el útero mediante succión" (2) El cuerpo del bebe se desplaza al ser succionado a través del tubo.
Dilatación-curetaje (D Y C)	Tras dilatar el cuello del útero, el abortista introduce en el útero un fórceps en forma de anillos y extrae al bebe en pedazos. Luego el

¹⁷ Ibidem.52.

¹⁸ S. Strubbia, Mario. Aspectos Constitucionales del Aborto. Buenos Aires Argentina. Nova Tesis. Editorial Jurídica. 2006. Págs. 207 y 208.

	<p>abortista introduce una cureta, “instrumento semejante a una cuchara con bordes afilados”(1) con el cual raspa las paredes del útero para sacar la placenta y asegurarse de que no queda nada dentro del útero. Usualmente la hemorragia es abundante.</p>
Dilatación y Evacuación (D Y E)	<p>Usado después de las 12 semanas de gestación. El bebe ya esta muy grande para pasar por el cuello del útero. Es necesario “sacar al bebe con instrumentos y curetaje de succión” (2). Se usa un instrumento como tenazas debido a que los huesos así como el cráneo del bebe ya están calcificados. El abortista inserta el instrumento en el útero, coge una pierna o cualquier otra parte del cuerpo del bebe y torciéndola la arranca. Se quiebra la columna vertebral y aplasta el cráneo para poder sacarlo del vientre materno. Luego se arma el bebe con los distintos pedazos, que se cuentan para asegurarse de que no ha quedado nada en e vientre materno.</p>
Envenenamiento Salino (inyección salina)	<p>Este procedimiento se usa después de las 16 semanas. Se encaja una larga aguja a través del abdomen de la madre hasta la bolsa amniótica del bebe. Se saca algo de líquido amniótico y se inyecta una potente solución salina. El bebe traga y respira esa solución que lo envenena lentamente. El bebe patalea y se sacude violentamente mientras literalmente se quema vivo. “El útero comienza a contraerse, como en el parto. Continúan las contracciones hasta que se expulsa en feto y la placenta”.</p>
Histerotomía	<p>Usado principalmente en los últimos meses de embarazo. Se penetra quirúrgicamente en el vientre materno de manera semejante a una cesárea, mediante una incisión a través del abdomen. “Se saca el feto y la placenta, se sutura la herida”(2). Se deja morir al pequeño bebe por abandono o se le mata mediante acto directo.</p>
Aborto químico con Prostaglandina	<p>Esta forma de aborto usa sustancias químicas (desarrolladas por la Farmacéutica Upjohn) que provocan fuertes contracciones en el útero hasta expeler al bebe que se está desarrollando. En un escrito, se señala como una de las complicaciones de ese método la de “nacidos con vida”. De hecho, las dos complicaciones mas “temidas” por un abortista son una madre muerta o un bebe vivo</p>

Dentro de la República Mexicana, el Distrito Federal, es la única entidad donde está permitida la ILE, de acuerdo con los lineamientos generales de organización y operación de los servicios de salud para la ILE en el Distrito Federal,¹⁹ en el lineamiento Décimo Tercero, se señalan como técnicas y procedimientos para su práctica la administración de medicamentos preferentemente o la quirúrgica. Asimismo, para ello deberá tomarse en consideración:

¹⁹ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 20 de junio de 2012, *Lineamientos generales de organización y operación de los servicios de salud para la ILE en el DF*, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/Leyes/LeyesDF/LeyPrevencionAtencionIntegral.pdf>

- Las semanas de gestación del producto (que no será mayor a las 12);
- El estado de salud de la usuaria, y
- El criterio del médico cirujano, gineco-obstetra o del cirujano general que realice el procedimiento.

2. MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE ABORTO

A través de la siguiente legislación se podrá observar la tendencia de la protección hacia el derecho a la vida y en su momento con el caso del Distrito Federal la libertad de elección de la mujer con respecto a la maternidad.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰

Los artículos 4° y 123 Constitucionales establecen respectivamente:

- El derecho y libertad a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, y
- El derecho a la protección durante el embarazo —para el caso de las mujeres trabajadoras—, impidiendo que éstas realicen trabajos que signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación. En esta materia también se establece la obligación para el patrón de observar en los centros de trabajo normas y medidas sobre higiene, seguridad y prevención de accidentes de trabajo con el objeto de garantizar la vida y la salud del producto de la concepción tratándose de las mujeres embarazadas.

Artículo	Contenido
4	<p>“ El primer párrafo se deroga.</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>...”</p>
123	<p>“...</p> <p>Apartado A.</p> <p>V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.</p> <p>En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media</p>

²⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, fecha de consulta 4 de enero de 2014, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

	<p>hora cada uno para alimentar a sus hijos.</p> <p>XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.</p> <p>Apartado B.</p> <p>XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:</p> <p>b) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.</p> <p>...”</p>
--	--

2.2. Código Civil Federal²¹

A través del artículo 22 del Código Civil Federal se plasma claramente la protección y el derecho a la vida al señalarse que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley.

Artículo	Contenido
22	<p>“LIBRO PRIMERO De las Personas TÍTULO PRIMERO De las Personas Físicas</p> <p>La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero <u>desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley</u> y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.</p>

2.3. Código Penal Federal²²

Al tipificarse el delito de aborto en el Código Penal Federal, el cual lo define como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, se ubica la tendencia hacia la protección del producto desde la concepción, contraponiéndose así al derecho y a la libertad de la mujer a decidir sobre su

²¹ *Código Civil Federal*, fecha de consulta 4 de enero de 2014, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

²² *Código Penal Federal*, fecha de consulta 4 de enero de 2014, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

cuerpo y la maternidad. Sin embargo, cabe señalar que este Código contempla algunas excepciones que son excluyentes de responsabilidad tanto para la mujer como para quien practique el aborto:

Artículo	Contenido
TÍTULO DECIMONOVENO Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal CAPÍTULO VI Aborto	
329	Aborto es la <u>muerte del producto de la concepción</u> en cualquier momento de la preñez.
330	Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.
331	Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.
332	Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.
333	No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.
334	No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

2.4. Código Federal de Procedimientos Penales²³

En el caso del Código Federal de Procedimientos Penales se observa que éste en cuanto a la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del inculpado en materia de aborto establece disposiciones que prevén el reconocimiento por parte de los peritos médicos a la madre para dictaminar las causas del aborto.

Por otro lado, se establecen las normas a seguir en materia de la prueba de la inspección determinando quiénes pueden concurrir al reconocimiento y otorgando el derecho a la reconocida de designar a acompañantes.

²³ *Código Federal de Procedimientos Penales*, fecha de consulta 4 de enero de 2014, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>

Artículo	Contenido
173	En los casos de aborto o de infanticidio, además de las diligencias mencionadas en los artículos 171 y 172, así como de cualesquiera otras que resulten pertinentes, en el primero, también reconocerán los peritos médicos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto. En uno y otro caso expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.
213	En los delitos sexuales y en el de aborto, puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable. Además de las personas a que se refiere este artículo, únicamente se permitirá asistir a la diligencia a aquéllas que designe la reconocida cuando quiera que la acompañen.

3. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

3.1. Sobre la Protección del Derecho a la Vida

El derecho a la vida es considerado como un derecho universal, por lo que no existe duda alguna sobre su inclusión en los ordenamientos regulatorios.

A continuación se presentan los Instrumentos Jurídicos Internacionales que contemplan en sus disposiciones el respeto al derecho a la vida de las personas:

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.²⁴
Artículo 3: “Todo individuo tiene el derecho a la vida , a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre es uno de los primeros instrumentos internacionales junto con la Declaración Interamericana de los Derechos y Deberes del Hombre, —como se verá más adelante— que contemplan el respeto al derecho a la vida.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948.²⁵
Artículo I. Todo <u>ser humano</u> tiene derecho a la vida , a la libertad y a la integridad de su persona.

Cabe señalar que además del derecho a la vida, en esta Declaración, también se da protección a la maternidad e implícitamente se puede apuntar que se protege al producto de la concepción, estableciéndose también de manera tácita el derecho a la vida y la protección para éste, al señalarse en el artículo VII que:

“Artículo VII. **Toda mujer en estado de gravidez** o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.”²⁶

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966, al cual se adhirió México el 24 de marzo de 1981²⁷
Artículo 6.1. “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente ”.

²⁴ *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, fecha de consulta 12 de febrero de 2014, en: <http://www.un.org/es/documents/udhr>

²⁵ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, fecha de consulta 12 de febrero de 2012, en: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos1.htm>

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, fecha de consulta 12 de febrero de 2014, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

A través de este Pacto se vuelve a hacer hincapié respecto al derecho a la vida, el cual es inherente a la persona humana.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Aprobada por la Cámara de Senadores de la República el 18 de noviembre de 1980²⁸

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los **derechos y libertades** reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda **persona** que esté **sujeta a su jurisdicción**.

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno. Sí el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales **derechos y libertades**.

Artículo 4. Derecho a la Vida. “Toda **persona tiene derecho** a que se respete su **vida**. Este **derecho estará protegido por la Ley** y, **en general a partir del momento de la concepción**. **Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente**”.

Al igual que los otros instrumentos internacionales que se han comentado, el Pacto de San José contempla el derecho a la vida, sin embargo, este destaca por estipular expresamente que la vida queda protegida por la Ley a partir del momento de la concepción.

Ahora bien, con el objeto de dar plena protección a los derechos y libertades que se albergan en este Pacto, en el mismo se dispone para los Estados partes la obligación de comprometerse a respetar dichos derechos y garantizar su libre ejercicio, además, de la obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para su aplicación, a través de los procedimientos legislativos correspondientes.

Convención sobre los Derechos del Niño²⁹

Preámbulo:

Los Estados Partes en la presente Convención,

...

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “**el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento**”.

...

Parte I

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya

²⁸ Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., *Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José)*, fecha de consulta 12 de febrero de 2014, en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

²⁹ *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada en la Ciudad de Nueva York el 20 de Noviembre de 1989, suscrita por México el 26 de enero de 1990, aprobada por la Cámara de Senadores, el día 19 de junio de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del mismo año y publicada finalmente el 25 de 1991. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, fecha de consulta 12 de febrero de 2014, en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 6.

1.- Los Estados Partes reconocen que **todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.**

2.- Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida **posible la supervivencia y el desarrollo del niño.**

La Convención de los Derechos del Niño dispone expresamente en su articulado el derecho intrínseco a la vida para todo niño, asimismo, prevé que los Estados partes garanticen su supervivencia y desarrollo, sin embargo, en el preámbulo de dicha Convención sí se señala, —haciendo alusión también a lo establecido en el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño—,³⁰ que éste debe tener la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento.

3.2. Sobre los Derechos Reproductivos de la Mujer

Al momento de abordar líneas arriba el derecho a la vida, se hizo mención a la Declaración Universal de los Derechos Humanos como uno de los primeros documentos internacionales que lo contemplan y en cuanto a los derechos reproductivos de la mujer se observa que esta misma Declaración a través de reconocer el derecho a fundar una familia, reconoce implícitamente los derechos reproductivos de la mujer.

3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos³¹

Artículo 16.

1. Los **hombres y las mujeres**, a partir de la edad núbil, tienen derecho, **sin restricción** alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y **fundar una familia**, y **disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio**, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la **protección** de la sociedad y del Estado.

³⁰ *Declaración de los Derechos del Niño*, adoptada en la Asamblea General de 20 de noviembre de 1959, fecha de consulta 12 de febrero de 2014, en: <http://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

³¹ *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, *Op. Cit.*

3.2.2. Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán, Irán el 13 de mayo de 1968³²

Los antecedentes de los derechos reproductivos se pueden encontrar en la declaración de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos. A través del numeral 16 de esta Conferencia se declaró por primera vez que: "... Los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos".

Lo anterior, para el caso de México se encuentra acorde con lo establecido por el artículo 4° Constitucional al señalar la libertad y derecho a elegir el número y espaciamiento de los hijos.

3.2.3. Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, El Cairo, Egipto, 1994³³

Esta define por primera vez a un grupo de derechos humanos como derechos reproductivos. Para ello, el Programa de Acción de Cairo en primera instancia se basa en dos definiciones: la de salud reproductiva³⁴ y la de atención a la salud reproductiva a ésta última la define partiendo de la primera como: el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.

Con la definición que antecede dicho Programa en el numeral 7.3 explica que:

"...los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso."³⁵

³² *Proclamación de Teherán, Adopción: Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, Irán, 13 de mayo de 1968*, fecha de consulta 10 de febrero de 2014, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2016.pdf>

³³ Naciones Unidas, *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo*, 5 a 13 de septiembre de 1994, Nueva York, 1995, fecha de consulta 10 de febrero de 2014, en: http://www.unfpa.org/webdav/site/global/shared/documents/publications/2004/icpd_spa.pdf

³⁴ En el Capítulo VII de este Programa de Acción se establecen las bases de acción para los Derechos reproductivos y la Salud reproductiva, y en el numeral 7.2 se dice que la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. *Idem.*

³⁵ *Idem.*

Y añade:

“Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.”³⁶

Derivado de la protección y promoción a favor de los derechos reproductivos de la mujer, esta Conferencia también recrimina el aborto cuando este se utiliza o ha sido utilizado como un método de planificación familiar, y emite algunas recomendaciones al respecto, señalando en su numeral 8.25 los siguientes puntos:

“8.25 En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo. Se debe asignar siempre máxima prioridad a la prevención de los embarazos no deseados y habría que hacer todo lo posible por eliminar la necesidad del aborto. Cualesquiera medidas o cambios relacionados con el aborto que se introduzcan en el sistema de salud se pueden determinar únicamente a nivel nacional o local de conformidad con el proceso legislativo nacional. En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas. En todos los casos, las mujeres deberían tener acceso a servicios de calidad para tratar las complicaciones derivadas de abortos. Se deberían ofrecer con prontitud servicios de planificación de la familia, educación y asesoramiento postaborto que ayuden también a evitar la repetición de los abortos.”³⁷

Es de destacar que en este punto también se hace énfasis implícitamente en el papel que juegan los poderes legislativos, como los órganos facultados para determinar, a través de la legislación correspondiente, ya sea a nivel nacional o local, las medidas o cambios relacionados con el aborto. Asimismo, deja expresamente establecido que en los casos de que el aborto sea permitido por la ley éste deberá practicarse bajo las condiciones adecuadas de higiene y de salud.

3.2.4. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing 1995³⁸

En esta Conferencia, mejor conocida como la Declaración de Beijing, decidieron los gobiernos que participaron en la misma, promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo e interés de la humanidad, convencidos entre otras de que el reconocimiento explícito y la

³⁶ *Idem.*

³⁷ *Idem.*

³⁸ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing 1995, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

reafirmación del derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud, en particular su propia fecundidad, es básico para su empoderamiento.

Por su parte, en la Plataforma de Acción se ratifica lo establecido en la Conferencia de Cairo con respecto a los derechos reproductivos de la mujer, señalándose que:

“92. Es preciso lograr que la mujer pueda ejercer el derecho a disfrutar el más alto nivel posible de salud durante todo su ciclo vital en pie de igualdad con el hombre. Las mujeres padecen muchas de las afecciones que padecen los hombres, pero de diferente manera. La incidencia de la pobreza y la dependencia económica en la mujer, su experiencia de la violencia, las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas, la discriminación racial y otras formas de discriminación, el control limitado que muchas mujeres ejercen sobre su vida sexual y reproductiva y su falta de influencia en la adopción de decisiones son realidades sociales que tienen efectos perjudiciales sobre su salud. La falta de alimento para las niñas y mujeres y la distribución desigual de los alimentos en el hogar, el acceso insuficiente al agua potable, al saneamiento y al combustible, sobre todo en las zonas rurales y en las zonas urbanas pobres, y las condiciones de vivienda deficientes pesan en exceso sobre la mujer y su familia y repercuten negativamente en su salud. La buena salud es indispensable para vivir en forma productiva y satisfactoria y el derecho de todas las mujeres a controlar todos los aspectos de su salud y en particular su propia fecundidad es fundamental para su emancipación.

93. En el acceso a los servicios de nutrición y de atención de la salud, la discriminación contra las niñas, consecuencia frecuente de la preferencia por los hijos varones, pone en peligro su salud y bienestar presentes y futuros.

Las condiciones que fuerzan a las niñas al matrimonio, el embarazo y la reproducción a edad temprana y las someten a prácticas perjudiciales, como la mutilación genital, acarrear grandes riesgos para su salud. Las adolescentes necesitan tener acceso a servicios de salud y nutrición durante su crecimiento; sin embargo, a menudo carecen de ese acceso. El asesoramiento y el acceso a la información y a los servicios relativos a la salud sexual y reproductiva de los adolescentes siguen siendo insuficientes o inexistentes; no se suele tomar en consideración el derecho de las muchachas a la intimidad, la confidencialidad, el respeto y el consentimiento fundamentado. Desde los puntos de vista biológico y psicosocial, las adolescentes son más vulnerables que los varones al abuso sexual, la violencia y la prostitución y a las consecuencias de las relaciones sexuales prematuras y sin protección. La tendencia a tener experiencias sexuales a temprana edad, sumada a la falta de información y servicios, aumenta el riesgo de embarazos no deseados y a edad prematura, así como de contraer el VIH y otras enfermedades de transmisión sexual y de abortar en condiciones peligrosas. La maternidad prematura sigue siendo un obstáculo para el progreso educacional, económico y social de la mujer en todo el mundo. En líneas generales, el matrimonio y la maternidad prematuros pueden reducir drásticamente las oportunidades de educación y empleo de las niñas y, probablemente, perjudicar a largo plazo la calidad de su vida y de la vida de sus hijos. No se suele enseñar a los adolescentes a respetar la libre determinación de la mujer y a compartir con ella la responsabilidad que conllevan las cuestiones relativas a la sexualidad y a la reproducción.

94. La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación

de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.

95. Teniendo en cuenta la definición que antecede, los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos. En ejercicio de este derecho, las parejas y los individuos deben tener en cuenta las necesidades de sus hijos nacidos y futuros y sus obligaciones con la comunidad. La promoción del ejercicio responsable de esos derechos de todos deben ser la base primordial de las políticas y programas estatales y comunitarios en la esfera de la salud reproductiva, incluida la planificación de la familia. ...

96. Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.

97. Además, la salud de la mujer está expuesta a riesgos particulares debidos a la inadecuación y a la falta de servicios para atender las necesidades relativas a la salud sexual y reproductiva. En muchas partes del mundo en desarrollo, las complicaciones relacionadas con el embarazo y el parto se cuentan entre las principales causas de mortalidad y morbilidad de las mujeres en edad reproductiva. Existen en cierta medida problemas similares en algunos países con economía en transición. El aborto en condiciones peligrosas pone en peligro la vida de un gran número de mujeres y representa un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres y jóvenes las que corren más riesgos. La mayoría de las muertes, problemas de salud y lesiones se pueden evitar, mejorando el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, incluidos los métodos de planificación de la familia eficaces y sin riesgos y la atención obstétrica de emergencia, reconociendo el derecho de la mujer y del hombre a la información y al acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables de planificación de la familia, así como a otros métodos lícitos que decidan adoptar para el control de la fecundidad, y al acceso a servicios adecuados de atención de la salud que permitan que el embarazo y el parto transcurran en condiciones de seguridad y ofrezcan a las parejas las mayores posibilidades de tener un hijo sano. Habría que examinar estos problemas y los medios para combatirlos sobre la base del informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, con particular referencia a los párrafos pertinentes del Programa de Acción de la Conferencia¹⁴. En la mayor parte de los países, la falta de atención de los derechos reproductivos de la mujer limita gravemente sus oportunidades en la vida pública y privada, incluidas las oportunidades de educación y

pleno ejercicio de sus derechos económicos y políticos. La capacidad de la mujer para controlar su propia fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos.

La responsabilidad compartida por la mujer y el hombre de las cuestiones relativas al comportamiento sexual y reproductivo también es indispensable para mejorar la salud de la mujer".

Asimismo, se retoma lo establecido en la Conferencia de El Cairo con relación al aborto. En un análisis que hace María José Lubertino, con relación a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, sobre los derechos reproductivos de ésta y su relación al aborto, señala:

Entre los objetivos estratégicos se establecen el de : *"fomentar el acceso de la mujer durante toda su vida a servicios de atención de la salud y a información y servicios conexos adecuados, de bajo costo y de buena calidad"* (C.1), *"fortalecer los programas de prevención que promueven la salud de la mujer"* (C.2) y *"tomar iniciativas en que se tenga en cuenta el género para hacer frente a las enfermedades de transmisión sexual, el VIH/SIDA y otras cuestiones de salud sexual y reproductiva"* (C.3).

La mayoría de los objetivos y acciones estratégicas ratifican o especifican lo expresado en la Conferencia de El Cairo. Así, por ejemplo:

- *"Fortalecer y reorientar los servicios de salud... con el fin de... alcanzar a nivel mundial el objetivo convenido de reducir la mortalidad derivada de la maternidad como mínimo en un 50% de los valores de 1990 para el año 2000 y en otro 50% para el año 2015;..."* (párr.106, inc.i).

- *"Reconocer y afrontar las consecuencias que tienen para la salud los abortos peligrosos, por ser una cuestión de gran importancia para la salud pública, tal como se acordó en el párrafo 8.25 del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo"* (párr.106, inc.j).

- *"A la luz de lo dispuesto en el párrafo 8.25 del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, donde se establece que: «En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo.*

Cualesquiera medidas o cambios relacionados con el aborto que se introduzcan en el sistema de salud se pueden determinar únicamente a nivel nacional o local de conformidad con el proceso legislativo nacional. En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas. En todos los casos, las mujeres deberían tener acceso a servicios de calidad para tratar las complicaciones derivadas de abortos. Se deberían ofrecer con prontitud servicios de planificación de familia, educación y asesoramiento postaborto que ayuden también a evitar la repetición de los abortos», considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido aborto ilegales" (párr.106, inc.k).

- *"Reforzar las leyes, reformar las instituciones y promover normas y prácticas que eliminen la discriminación contra las mujeres y alentar tanto a las mujeres como a los hombres a asumir la responsabilidad de su comportamiento sexual con respecto a la procreación; garantizar el pleno respeto a la integridad de la persona, tomar medidas para*

garantizar las condiciones necesarias para que las mujeres ejerzan sus derechos con respecto a la procreación y eliminar las leyes y prácticas coercitivas" (párr.107, inc.d).

Se analizan particularmente los derechos sexuales y reproductivos de las niñas y adolescentes frente al "embarazo y la reproducción a edad temprana", las "prácticas perjudiciales, como la mutilación genital", "el abuso sexual, la violencia y la prostitución y a las consecuencias de las relaciones sexuales prematuras y sin protección". Se dice que: "*El asesoramiento y el acceso a la información y a los servicios relativos a la salud sexual y reproductiva de los adolescentes siguen siendo insuficientes o inexistentes; no se suele tomar en consideración el derecho de las muchachas a la intimidad, la confidencialidad, el respeto y el consentimiento fundamentado" y también que: "no se suele enseñar a los adolescentes a respetar la libre determinación de la mujer y a compartir con ella la responsabilidad que conllevan las cuestiones relativas a la sexualidad y a la reproducción" (párr.93). En concordancia luego se formulan objetivos y acciones estratégicas en la sección de Salud (párrs.107 inc.e y g y 108 incs.k y l) y en la dedicada a "La niña" (sección L,*

párrs.267, 268, 269 y 281 incs.c, d, e y g).

En la sección "La violencia contra la mujer" (sección D) se incluye la violencia sexual en todas sus formas como violación a los derechos humanos, que obviamente afecta a los derechos sexuales y reproductivos. Así, se condenan como actos de violencia el maltrato sexual, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violación por el marido, la mutilación genital, la trata de mujeres, el turismo y el tráfico sexuales, la prostitución forzada y el hostigamiento sexual (párrs.113 y 224).

"Entre otros actos de violencia contra la mujer -dice el párrafo 114- cabe señalar las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados."

Además se especifica que: " Los actos de violencia contra la mujer también incluyen la esterilización forzada y el aborto forzado, la utilización coercitiva o forzada de anticonceptivos, el infanticidio de niñas y la determinación prenatal del sexo" (párr.115).

En la sección relativa a "Los derechos humanos de la mujer" (sección I) vale la pena subrayar la mención a que: "El carácter universal de esos derechos y libertades no admite cuestionamiento" (párr.211), así como a su indivisibilidad, interdependencia e interrelación (párr.212).

Se reitera que "Los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos..." (párr.215) y que los derechos reproductivos de la mujer son derechos humanos (párr.216).

En este sentido se estipula que los gobiernos deberán: "adoptar medidas para garantizar que se respeten y protejan plenamente los derechos humanos de la mujer, incluidos los derechos mencionados de los párrafos 94 a 96 supra" (párr.232, inc.f) -refiriéndose a los derechos reproductivos-. Así, se consagra que:

- "Teniendo presente el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y la Declaración de Viena y el Programa de Acción aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer reafirma que los derechos a la procreación se basan en decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento en que desean tener hijos y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello, así como en el reconocimiento del derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

También incluyen su derecho a adoptar decisiones en lo que se refiere a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos" (párr.223).

- "Los derechos humanos de la mujer, tal como han sido definidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, sólo serán letra muerta si no se reconocen

plenamente y se protegen, aplican, realizan y hacen cumplir efectivamente, tanto en el derecho como en la práctica nacional, en los códigos de familia, civiles, penales, laborales y comerciales y en las reglamentaciones administrativas" (párr.218).

Por lo tanto, entre otras medidas que han de adoptar los gobiernos se incluye la de "revisar las leyes nacionales incluidas las normas consuetudinarias y las prácticas jurídicas en las esferas del derecho de familia, el derecho civil, penal, laboral y comercial con el objetivo de asegurar la aplicación de los principios y procedimientos de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes mediante la legislación nacional, revocar cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo de género en la administración en justicia, ..." (párr.232, inc.d).

La representante del gobierno argentino presentó en esa oportunidad una declaración escrita que señala:

- "El concepto de familia a que se refieren los documentos de la Conferencia se entiende como la unión de mujer y varón, donde nacen, se nutren y educan los hijos. Ninguna definición ni recomendación de estos documentos debilita la responsabilidad primaria de los padres en la educación de sus hijos, incluyendo la educación sobre temas sexuales, que debe ser respetada por los Estados según lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño."

- "Ninguna referencia de estos documentos al derecho al control sobre cuestiones relativas a la sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva, pueda ser interpretada como limitativa del derecho a la vida ni abrogatoria de la condena del aborto como método de control de la fertilidad o instrumento de políticas de población. (Conforme al artículo 75, inciso 23 de la Constitución de la Nación Argentina, artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y párrafo 41 del Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.) Ninguna propuesta de los documentos podrá interpretarse para justificar programas de esterilización femenina o masculina como variable de ajuste para erradicar la pobreza."³⁹

3.2.5. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴⁰

Esta Convención adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 y cuya entrada en vigor se inició el 3 de septiembre de 1981, tal y como lo estipula en su propio artículo 27 (1), recuerda que la **discriminación contra la mujer viola** los principios de la **igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana**, y reconoce los derechos reproductivos de la mujer al señalar que la mujer es un gran aporte al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, la importancia social de la maternidad y enfatiza que **el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación**, por el contrario pugna porque la educación y responsabilidad de los hijos debe ser compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

³⁹ Lubertino, María José, "Los Derechos Reproductivos en la Argentina", Biblioteca Virtual en Salud, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en: <http://genero.bvsalud.org/cgi-bin/wxis.exe/iah/>

⁴⁰ Naciones Unidas, Centro de Información México, Cuba y República Dominicana, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en: http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/c_elim_disc_mutxt.htm

Asimismo, reconoce el derecho de la mujer a la salud y atención médica en igualdad de condiciones con el hombre y por su propia naturaleza se mandata que los Estados partes garanticen a la mujer servicios apropiados en **relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto**, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario.

Por lo tanto, reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. Al respecto en su articulado señala lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "**discriminación contra la mujer**" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la **igualdad** del hombre y de la **mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio**;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la **protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad** con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, **incluso de carácter legislativo**, para modificar o **derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, **para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer**, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

...

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) **Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres**, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de

cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la **educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos**, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

...

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

f) El derecho a la **protección de la salud** y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la **función de reproducción**.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la **discriminación** contra la **mujer** en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en **relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto**, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

...

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la **mujer** en todos los asuntos relacionados con el **matrimonio** y las **relaciones familiares** y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

d) Los **mismos derechos y responsabilidades como progenitores**, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los **mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos** y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;”

4. EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL ABORTO EN MÉXICO

4.1. En el orden Federal

El aborto en la Legislación Mexicana ha presentado avances muy notorios, desde cómo se estableció en el Código Penal de 1871 y 1929 hasta llegar al de 1931 (vigente todavía), en los cuales el Congreso de la Unión tenía la facultad constitucional de legislar en la materia.

Como antecedentes resulta importante tomar en consideración los Anteproyectos del Código Penal para el Distrito Federal de 1949 y 1958; así como también el Anteproyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963.

Por ello y retomando lo que enuncia Olga Islas de González Mariscal,⁴¹ a continuación se establecen las disposiciones de los Códigos y anteproyectos mencionados:

Código Penal de 1871
<p>El aborto se ubicó en el Capítulo IX del Título Segundo, Delitos contra las personas, cometidos por particulares.</p> <p>La regulación del aborto se insertó en los artículos 569 a 580.</p> <p>En primer lugar se definía el aborto, para efectos penales, como "la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad" (artículo 569), y se puntualiza que cuando hubiere comenzado el octavo mes del embarazo, se le daría también el nombre de "parto prematuro artificial"; de cualquier manera, ambos casos merecerían la misma sanción (artículo 569).</p> <p>Sólo era penado el aborto consumado (artículo 571), lo cual significa que la tentativa quedaba impune en todos los supuestos.</p> <p>Se estipulaban como abortos punibles:</p> <p>a) El cometido sin violencia física ni moral, aunque se llevare a cabo con el consentimiento de la mujer, mismo que tenía punibilidad de cuatro años de prisión (artículo 575);</p> <p>b) El causado por medio de violencia física o moral que tenía asociada pena de prisión de seis años, si se había previsto o se debía haber previsto el resultado; en caso contrario, la prisión sería de cuatro años (artículo 576);</p> <p>c) El ocasionado por culpa grave de cualquier persona que no fuere la mujer embarazada, sancionado con penas atenuadas;</p> <p>d) El realizado intencionalmente por médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, considerado como aborto calificado que se castigaba con penas agravadas: las penas previstas en los artículos 575 y 576 se incrementaban en una cuarta parte, y, además, procedía la inhabilitación para ejercer la profesión (artículo 579);</p> <p>e) El procurado voluntariamente por la propia mujer y el simple consentimiento de aborto (por móviles de honor), sancionado con prisión de dos años si concurrían las siguientes circunstancias: "I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima" (artículo 573).</p> <p>La falta de alguna de las dos primeras circunstancias, o de ambas, ameritaba el aumento de un año de prisión por cada una, y para la ausencia de la tercera, por ser el embarazo fruto del</p>

⁴¹ Islas de González Mariscal, Olga, *Óp. Cit.* Págs. 1320-1325.

matrimonio, la pena era de cinco años de prisión (artículo 574).

Se consignaba que cuando los medios que se emplearen para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se castigaría al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, o previó o debió prever ese resultado (artículo 578). Si faltare la intención o no se previó o el resultado no era previsible, se tendrá como atenuante de cuarta clase, conforme a la fracción 10 del artículo 42, por "haberse propuesto hacer un mal menor que el causado" (artículo 578). Se determinó, asimismo, que si la persona que ocasionó la muerte de la mujer, de acuerdo a lo previsto en el primer supuesto del artículo 578, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario se le impondría la pena capital, único supuesto que merece esta irreparable pena. En el segundo supuesto, del mismo artículo, la pena sería de diez años de prisión.

Este Código Penal admitía, únicamente, dos casos de aborto no punible: el producido sólo por culpa de la mujer embarazada (artículo 572) y el considerado como necesario: cuando de no efectuarse, la mujer embarazada corra "peligro de morirse" a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (artículo 570).

Código Penal de 1929

Este ordenamiento sigue muy de cerca las disposiciones contenidas en el **Código Penal de 1871, aunque sus directrices generales son muy diversas, ya que este último se fundamenta en la corriente clásica, y el de 1929 se nutre en los postulados de la escuela positivista.**

Los diversos tipos de aborto están contemplados en el **Capítulo IX del Título Décimo Séptimo, denominado "De los delitos contra la vida",** rubro que hace alusión, de manera genérica, al bien jurídico protegido, con todo el título. Se destinan a la regulación de los abortos los **artículos 1000 a 1010.**

En el **artículo 1000 se conceptualizaba el aborto, "en derecho penal", como "la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto".** No se aludía a la **muerte del producto de la concepción;** sin embargo, ésta queda implicada al decir "**interrumpir la vida del producto**". Se anotó, además, que se consideraría que siempre "tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo". En el mismo artículo, como en el Código Penal de 1871, se hizo referencia al "parto prematuro artificial".

Las diversas hipótesis de aborto previstas son sumamente similares a las dispuestas en el Código Penal de 1871, **salvo en lo referente a las penas que son más reducidas y de segregación y no de prisión,** en virtud de que esta pena no estaba contemplada en el ordenamiento penal de 1929. **Se postula, también, que "sólo se sancionará el aborto cuando se haya consumado".**

En cuanto a los abortos **no sancionables,** al igual que el Código de 1871, **consigna, únicamente, dos casos: el causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada (artículo 1003), y el aborto necesario; en este último se agrega que "tampoco se sancionará el parto prematuro artificial cuando, sin tener el objeto de interrumpir la vida del producto, se practique en los casos en que no hubiere contraindicación que perjudique a la madre o al producto".**

Debe resaltarse que el **Código Penal de 1929 no reguló el aborto procurado ni el consentimiento de aborto, ni el aborto por móviles de honor ni el aborto sin dichos móviles; no obstante, los móviles de honor están previstos en relación con el infanticidio.**

Código Penal de 1931 (original)⁴²

Título Decimo Noveno

Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal

Capítulo VI

⁴² *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal*, Diario Oficial de la Federación, viernes 14 de agosto de 1931, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf

ARTICULO 329.- **Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.**

ARTÍCULO 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga **con consentimiento de ella**. Cuando **falte el consentimiento**, la prisión será de tres a seis años y si mediare **violencia física o moral**, se impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión.

ARTICULO 331.- Si el aborto lo causare **un médico, cirujano, comadrón o partera**, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTICULO 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III. Que éste sea fruto de unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 333. **No es punible el aborto** causado sólo **por imprudencia** de la mujer embarazada, o **cuando el embarazo sea resultado de una violación**.

ARTICULO 334.- **No se aplicará sanción: cuando** de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto **corran peligro de muerte**, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Como puede observarse, en este Código, el cual sigue vigente a nivel Federal sin cambio alguno en cuanto al tipo penal del aborto, se hace alusión por primera vez y de manera concreta a la muerte del producto de la concepción.

Además, prevalece lo que se puede considerar el aborto cometido por móviles de honor ya contemplados en el Código de 1871, al señalarse en el artículo 332 los supuestos que sirven de atenuantes para la aplicación de la sanción como no tener mala fama, haber logrado ocultar el embarazo y que este fuera fruto de una unión ilegítima, sin embargo, destaca que se prevé que si alguna de estas circunstancias falta, la pena se agrava.

Un avance en materia de aborto con relación al Código que regía en 1929, fue la adición del supuesto de aborto no punible, cuando el embarazo resultara de una violación, pues como bien lo señala Islas de González Mariscal, bajo este supuesto se atiende y protege a una mujer ultrajada.

Cabe señalar que si bien fue un gran avance que dentro de los supuestos de aborto no punible en el artículo 334 se contempla el que debe de practicarse cuando corra peligro de muerte la mujer embarazada, por cuestiones de técnica legislativa destaca una confusión cuando señala que también, “de no provocarse el aborto el producto corra peligro de muerte”, tal pareciere que al provocarse el producto vivirá, sin embargo, en *estricto sensu* bajo este supuesto y atendiendo a la definición que de aborto se da en el mismo Código, resulta una subjetividad, pues corre peligro de muerte pero también las posibilidades de salvarse, y por lo tanto finalmente al provocarse, lo que se ocasionará será la muerte del producto.

Anteproyecto de 1949

En este **Anteproyecto**, la **normatividad concerniente al aborto**, que abarca los artículos **316 a 321**, está ubicada en el **Capítulo VI del Título Vigésimo**, denominado; "**Delitos contra la vida y la integridad corporal**". En sus textos se conserva, en términos generales, la **regulación del aborto establecida en el Código Penal de 1931**.

Únicamente **se advierten** los siguientes **cambios**: en referencia **al aborto voluntariamente procurado por la propia madre, por móviles de honor**, y al **consentimiento de aborto de la propia mujer embarazada otorgado a un tercero**, por tales móviles, ya se alude de manera directa al "**propósito de ocultar su deshonor**" (artículo 318); ya no se inscriben las tres circunstancias previstas en ordenamientos anteriores, que daban margen a interpretaciones que pudieran afectar la justicia en casos tan complejos.

Por cuanto a las hipótesis de **abortos no punibles**, específicamente se **prevé en el aborto necesario que éste procede no sólo cuando la mujer corra peligro de muerte**, sino, también, **cuando corra peligro de un grave daño a su salud**, con lo cual se amplía el campo de procedencia de esta hipótesis (artículo 320).

Las **punibilidades** contempladas no cambian, salvo en el caso del **médico, cirujano, comadrón o partera**, que podrán ser "**suspendidos**" hasta **cinco años en el ejercicio de la profesión**, pero no se precisa el mínimo.

Anteproyecto de 1958

Los textos que tratan el aborto se encuentran en el **Capítulo VII del Título Decimocuarto: "Delitos contra las personas"**, en el **Subtítulo Primero** Intitulado: "**Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal**". Tales textos ocupan los artículos 240 a 245.

La definición del **aborto es igual a la del Código Penal de 1931**, los tipos son similares con algunas modificaciones menores en la redacción. La única **salvedad es la de no regular el aborto** sufrido con violencia física o moral. **En cuanto a las sanciones hay, también**, algunos **cambios: el aborto consentido merece de uno a cinco años de prisión (en lugar de uno a tres años); el realizado sin consentimiento (aborto sufrido) tiene una pena de tres a ocho años de prisión**.

Por lo que respecta a los casos en que el aborto no es punible, se advierte un lamentable retroceso: sólo establece el causado por "culpa sin previsión de la mujer embarazada". No obstante, se aclara en la exposición de motivos que "no se hace referencia al aborto terapéutico por ser un caso comprendido en la fórmula general del estado de necesidad". Nada se dice del supuesto en que el embarazo es producto de una violación.

Anteproyecto de Código Penal Tipo para toda la República Mexicana de 1963

Este **Anteproyecto** contiene, en la **Sección Quinta**, dedicada a los **delitos contra las personas**, en el **Título Primero** denominado: "**Delitos contra la vida y la salud personal**", en el **Capítulo VII que comprende los artículos 284 a 291**, la normatividad relativa a las diversas clases de aborto.

Mantiene, en términos similares, lo prescrito en el Código Penal de 1931.

Prevé:

- a) El **aborto provocado por la propia mujer**, tanto sin móviles de honor como para "ocultar su deshonor" (*honoris causa*);
- b) El consentimiento de **aborto honoris causa**;
- c) El **aborto consentido**;
- d) El **sufrido sin y con violencia**;
- e) El causado por un médico o una partera, que se castiga, además de las penas previstas, con suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de la profesión, y se adiciona la hipótesis en que habitualmente tales personas se dediquen a la práctica del aborto, hipótesis en la que procede la privación del ejercicio de su profesión.

Todos los supuestos, además de la pena de prisión, curiosamente son sancionados también con multa, pena que no es precisamente adecuada para esta clase de delitos. Sólo se establecen como **no punibles el aborto por culpa "sin privación de la mujer embarazada"** y el **aborto procurado o consentido por la mujer, cuando el embarazo sea resultado de una violación**. Tal como el anteproyecto anterior, no se incluye el aborto terapéutico, sólo que en este anteproyecto la exposición de motivos guarda silencio en torno a su exclusión, o sea que se deja a juicio del juzgador considerarlo o no, según las circunstancias, como estado de necesidad.

4.2. En el orden local (Distrito Federal)

A partir de la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se da facultad a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia penal, pasando así al ámbito local todo lo que concierne a la regulación de los delitos del fuero común, entre los cuales se encuentra el aborto.

Derivado de esta facultad, la Asamblea Legislativa publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 1999 el Decreto mediante el cual se mandata que el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal.⁴³

Hasta esa fecha y bajo esa reforma se mantuvo todavía el tipo penal del aborto en el Distrito Federal, tal cual se encuentra regulado en el ahora Código Penal Federal dentro del Título Décimo Noveno.

- **Código Penal para el Distrito Federal**

“CAPÍTULO VI Aborto

Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

⁴³ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 17 de septiembre de 1999, versión electrónica, fecha de consulta 18 de febrero de 2014, en: http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/septiembre_17_117.pdf

Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y

III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora”.

La última reforma que tuvo este ordenamiento que data de 1931, fue realizada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial el 24 de agosto de 2000.⁴⁴

Esta reforma marcó un parte aguas en la materia y la apertura a la despenalización del aborto y a la regulación de la interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal, al ampliar los supuestos jurídicos bajo los cuales se podría practicar el aborto no punible, pues consideraba además de las causales de violación y el inminente peligro de muerte o afectación grave a la salud de la madre embarazada, también la inseminación artificial no consentida y las alteraciones genéticas o congénitas del producto. Dicha reforma, quedó hasta el día de su abrogación de la siguiente forma:

“Artículo 332.- Se impondrán de **uno a tres años de prisión** a la **mujer que voluntariamente** practique su **aborto** o **consienta** en que otro la haga **abortar**.

Artículo 333.- El **delito de aborto** sólo se **sancionará** cuando se **haya consumado**.

Artículo 334.- **No** se aplicará sanción:

I.- Cuando el embarazo sea resultado de una **violación**, o de una **inseminación artificial** no consentida.

II.- Cuando de **no** provocarse el **aborto**, la mujer embarazada **corra peligro** de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III.- Cuando a **juicio** de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

IV.- Que sea resultado de una **conducta culposa** de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencia y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable”.

⁴⁴ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 24 de agosto de 2000, versión electrónica, fecha de consulta 18 de febrero de 2014, en: http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2000_agosto_24_148.pdf

Para una correcta aplicación de las nuevas reformas en materia de aborto, se adicionó el artículo **131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**,⁴⁵ bajo el cual se estableció el procedimiento que debería seguir el Ministerio Público, a quien se facultó para autorizar la interrupción del embarazo, en caso de que se invocaran las causales antes mencionadas, mandatándose lo siguiente:

“ARTICULO 131 Bis.- El Ministerio Público autorizará en un **término de veinticuatro horas**, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I del Código Penal cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que exista denuncia por el delito de **violación** o inseminación artificial no consentida;

II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo;

III.- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud;

IV.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación; y

V.- Que exista solicitud de la mujer embarazada

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera, en el periodo posterior ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes.

Posteriormente, el 16 de julio de 2002, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.⁴⁶ En este nuevo ordenamiento quedó regulado el delito de aborto en su texto original de la siguiente forma:

- **Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**

Texto Original

**Libro Segundo
Parte Especial
Título Primero
Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal
Capítulo V
Aborto**

“Artículo 144. Aborto es la muerte del **producto de la concepción** en cualquier momento del **embarazo**.

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ *Decreto de Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 16 de julio de 2002, versión electrónica, fecha de consulta 18 de febrero de 2014, en: http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/julio_16_96.pdf

Artículo 145. Al que hiciere **abortar a una mujer**, se le impondrá de **uno a tres años de prisión**, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.

Artículo 146. Si el **aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante**, además de las **sanciones** que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 147. Se impondrá de **uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar**. En este caso, el delito de **aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado**.

Artículo 148. No se impondrá **sanción**:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una **violación** o de una **inseminación artificial** a que se refiere el artículo 150 de este Código;

II. Cuando de no provocarse el **aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista**, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el **producto** presenta alteraciones **genéticas o congénitas** que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una **conducta culposa de la mujer embarazada**.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.”

Entre los cambios que se observan con el nuevo Código, en cuanto al tipo penal del aborto se mantiene la definición salvo que se cambia el término preñez por el de embarazo, se amplía la pena de prisión de seis meses a un año por la de uno a tres años para la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, bajo la condición de que esta sanción sería aplicada si el aborto se consumara. En ese sentido esta ampliación punitiva fue considerada un retroceso. En cuanto a las causales para el aborto no punible, éstas se mantuvieron. Respecto a quienes se consideran que pueden causar aborto dentro del ejercicio de su oficio o profesión en el ámbito de la salud, se incorporan a los enfermeros o practicantes.

• **Primera Reforma**

El 27 de enero de 2004, fue publicada la primera reforma al nuevo Código Penal en materia de aborto, con ésta se aumentó la prisión que era de 3 a 6 años para pasar de 5 a 8 años en el supuesto de que se le practicara un aborto a una mujer sin su consentimiento; asimismo, la pena de prisión que se imponía a quien

hiciera abortar a una mujer mediante violencia física o moral que se contemplaba de 6 a 8 años se amplió para pasar de 8 a 10 años; además quedó expresamente establecido que las causales de aborto no punibles son excluyentes de responsabilidad penal:

“Artículo 145.- ...

Cuando falte el consentimiento, la **prisión** será de **cinco a ocho años**. Si mediare violencia física o moral se impondrá de **ocho a diez años de prisión**.

Artículo 148.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto

...⁴⁷

- **Segunda Reforma**

La segunda reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de abril de 2007⁴⁸ —misma que con sus disposiciones causó y sigue causando polémica—, es la que da paso a la despenalización del aborto a través de la interrupción legal del embarazo antes de la décima segunda semana de gestación. Entre los puntos relevantes de esta reforma se observa que:

- Modifica la definición del tipo penal de aborto señalando que es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación;
- Establece la definición de embarazo;
- Incorpora la penalización para la mujer que practique de manera voluntaria su aborto o consienta que otro la haga abortar después de las 12 semanas de embarazo;
- La pena que se impondrá en el caso antes mencionado será de 3 a 6 meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, y
- Se incorpora la definición de aborto forzado.

“Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, **el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.**

Artículo 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, **a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.** En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

⁴⁷ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 27 de enero de 2004, Décima Cuarta Época, No. 7, versión electrónica, fecha de consulta 18 de febrero de 2014, en: http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/enero04_27_7.pdf

⁴⁸ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 26 de abril de 2007, Décima Séptima Época, No. 70, versión electrónica, fecha de consulta 18 de febrero de 2014, en: http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/abril07_26_70.pdf

Al que hiciere abortar a una mujer, **con el consentimiento de ésta**, se le impondrá de **uno a tres años de prisión**.

Artículo 146. Aborto forzado es la **interrupción del embarazo**, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que **hiciere** abortar a una **mujer por cualquier medio sin su consentimiento**, se le impondrá de **cinco a ocho años de prisión**. Si **mediare violencia física o moral**, se impondrá de **ocho a diez años de prisión**.

Artículo 147. Si el **aborto o aborto forzado** lo causare un **médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante**, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta”.

Cabe señalar que, la materia de salud, también fue afectada con dichas reformas, abordando lo relativo a la atención médica que habrá de darse a las mujeres que decidan abortar antes de las doce semanas de gestación, a continuación se muestra la evolución de dicha legislación, de la cual, al igual que el Código Penal, correspondía originalmente al Congreso de la Unión legislar en la materia, para posteriormente pasar esta facultad a la Asamblea Legislativa.

- **Ley de Salud para el Distrito Federal**⁴⁹

Inicialmente la Ley de Salud para el Distrito Federal no contemplaba disposición expresa alguna relacionada con la práctica del aborto, sólo se abocó a la prestación de servicios de atención materno-infantil y a la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, así como a la prestación de servicios de planificación familiar. Lo anterior perfectamente comprensible pues aún no se encontraba permitido el aborto en la Ciudad de México.

Texto Original

TÍTULO Primero
De las Disposiciones Generales
Capítulo I
De los Conceptos Básicos y Competencias

“Artículo 60.- En las **materias de salubridad** general a que se refiere el Artículo 13 Apartado B) de la Ley General de Salud, dentro del territorio del Distrito Federal, corresponderá al Departamento realizar las actividades establecidas en ese ordenamiento conforme a sus disposiciones, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, Operar, Supervisar y Evaluar de la manera prescrita en la Ley General de Salud:

...

b) La prestación de los servicios de **atención materno-infantil** que comprende la promoción de la **integración y del bienestar familiar**, la **atención del niño** y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo y promoción de la vacunación oportuna, y la **atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio**;

c) La prestación de los **servicios de planificación familiar**;

...”.

⁴⁹ Ley de Salud para el Distrito Federal, fecha de consulta 18 de febrero de 2014, en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/1150187.html>

Capítulo II

Del Sistema de Salud del Distrito Federal

“**Artículo 16.-** El Departamento promoverá la participación en el **Sistema de Salud del Distrito Federal**, de los **prestadores de servicios** de salud de los sectores público, social y privado, así como de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

....”

- **Primera Reforma**

No fue sino hasta con la publicación de la primera reforma al nuevo Código Penal en materia de aborto cuando aparejada a ésta también se hace la primera reforma a la Ley de Salud para el Distrito Federal, con el objeto de armonizarla a ésta y llevar a cabo su exacto cumplimiento, facultando y mandatando a las instituciones públicas de salud del Gobierno del Distrito Federal para llevar a cabo la práctica en condiciones de calidad de la interrupción del embarazo:

“**Artículo 16 BIS 6.-** Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Distrito Federal, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder **a la interrupción del embarazo** en los supuestos permitidos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando la **mujer interesada así lo solicite**. Para lo cual las referidas instituciones públicas de salud deberán proporcionar información oportuna y veraz de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción del embarazo, así como las consecuencias en su salud.

La **interrupción del embarazo** deberá realizarse en un **término de cinco días**, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 16 BIS 7.- Los prestadores de los servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y **cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor**. Cuando sea urgente **la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia**”.⁵⁰

- **Segunda Reforma**

Igualmente con la segunda reforma al Código Penal del Distrito Federal se llevan a cabo las adecuaciones correspondientes a la Ley de Salud, pugnando por

⁵⁰ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 27 de enero de 2004, fecha de consulta 14 de febrero de 2104, en: http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/enero04_27_7.pdf

la no discriminación, pues el servicio se prestará independientemente de que la solicitante cuente o no con un servicio de salud público o privado. Se reconoce como prioritaria la atención de la salud sexual y reproductiva reafirmando el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos y se deja en claro la facultad y competencia del gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva.

“Artículo 16 Bis 6.

....

Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres **solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.**

Artículo 16 Bis 8. La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción”.⁵¹

- **Nueva Ley de Salud del Distrito Federal**

Posteriormente el 17 de septiembre de 2009 fue publicada la nueva Ley de Salud del Distrito Federal, misma que a la fecha se encuentra vigente.

⁵¹ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 26 de abril de 2007, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en: http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/abril07_26_70.pdf

Título Segundo
Aplicación de las Materias de Salubridad General
Capítulo IX
De la Interrupción Legal del Embarazo

Artículo 58.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, **servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo**, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

Cuando la **mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo**, la institución **deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.**

Las **instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.**

Artículo 59.- El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea **urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia.** Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia".⁵²

Como se advierte, la regulación del tema del aborto en el Distrito Federal si bien tardó en llevarse a cabo, en la última década tomó directrices revolucionarias, en comparación a como se venía regulando desde el texto original de las leyes que se han comentado tanto en el ámbito penal y como consecuencia inmediata en el sector salud. Esta legislación se aprecia mucho más progresista con relación a los derechos de decisión que pueden tomar las mujeres respecto a su cuerpo al ser permisible el aborto hasta las doce semanas de embarazo, señalando incluso las medidas y trámites sanitarios específicos que habrán de llevarse a cabo en tal caso, de modo tal, que su práctica de dé en las mejores condiciones posibles.

⁵² Gaceta Oficial del Distrito Federal, 17 de septiembre de 2009, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en: http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/Septiembre09_17_677.pdf

4.3. Otros Ordenamientos Normativos en Materia de la ILE en el Distrito Federal

Una vez aprobada en el Distrito Federal la interrupción legal del embarazo, ha sido necesario establecer expresamente una serie de disposiciones que regulen de manera adecuada la materia, sobre todo en el sector salud, dado que uno de los objetivos de la despenalización del aborto, ha sido que éste se practique bajo las mejores condiciones de salud e higiene, cuando sean procedentes las excluyentes de responsabilidad penal señaladas en el Código Penal correspondiente.

En tales ordenamientos se establecen las reglas, normas y lineamientos que deberán seguir tanto las Instituciones de Salud autorizadas para llevar a cabo la ILE como la propia solicitante y los prestadores del servicio.

- **Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal**⁵³

Este reglamento contiene todo un capítulo que regula la prestación de los servicios médicos para la interrupción del embarazo.

CAPÍTULO XII

Disposiciones para la prestación de servicios médicos para la Interrupción del Embarazo

Artículo 185.- La interrupción del embarazo es el procedimiento que se realiza hasta la décima segunda semana de gestación y hasta la vigésima semana de gestación, de conformidad con las excluyentes de responsabilidad penal establecidas por el artículo 148 del Código Penal y el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal.

Artículo 186.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Distrito Federal deberán proceder a la interrupción del embarazo en forma gratuita, en condiciones de calidad y cuando la mujer interesada así lo solicite, se deberán proporcionar servicios de orientación médica, trabajo social, métodos de planificación familiar por enfermeras y personal médico; así como información de otras alternativas y sus posibles consecuencias en la salud.

Artículo 187.- La interrupción del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación, se realizará por médicos gineco-obstetras o cirujanos generales, debidamente capacitados o adiestrados, en una unidad médica con capacidad de atención que cumpla con los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud para la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal.

Artículo 188.- Para la práctica del procedimiento de interrupción del embarazo, prevista en los artículos anteriores del presente Reglamento, será obligatorio se practiquen y presenten los dictámenes médicos de edad gestacional y de anomalías genéticas o congénitas. Estos dictámenes estarán fundamentados preferentemente en estudios específicos realizados con auxiliares de diagnóstico, entre los que se encuentran: técnicas de ecosonografía o similares, técnicas bioquímicas, técnicas citogenéticas y técnicas analíticas. El diagnóstico será de presunción de riesgo y basado en criterios de probabilidad.

⁵³ *Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de julio de 2011, fecha de consulta 18 de febrero de 2014, en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-92b80d39e0ee5357cdeeabf9f0d29245.pdf>

Artículo 189.- Los médicos que emitan dictámenes médicos de edad gestacional o de anomalías genéticas o congénitas, acreditarán su especialidad mediante documento emitido por una institución que avale el cumplimiento del programa académico, y deberán estar adscritos a alguna institución de salud del sector público, social o privado.

Artículo 190.- Las unidades médicas donde podrán realizarse procedimientos de interrupción legal del embarazo, contemplados en los artículos anteriores y en los Lineamientos Generales, serán las pertenecientes al sector público o privado que cumplan con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana, “Para la Práctica de la Cirugía Mayor Ambulatoria”, y que dispongan de personal médico gineco-obstetra o cirujano general debidamente capacitado y adiestrado para realizar el procedimiento.

Artículo 191.- La técnica utilizada para realizar la interrupción del embarazo podrá ser médica o quirúrgica, y se hará tomando en consideración las semanas de gestación del producto y de acuerdo con el criterio del médico gineco-obstetra o del cirujano general, debidamente capacitado, encargado de realizar el procedimiento.

Artículo 192.- La interrupción del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación, se realizará por médicos gineco-obstetras o cirujanos generales, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite por escrito la mujer a quien se practicará la interrupción del embarazo, mediante el llenado del formato correspondiente.

II. Que se proporcione a la mujer solicitante consejería por personal médico de la unidad hospitalaria, y de forma libre y voluntaria otorgue su consentimiento informado en los formatos respectivos; y

III. Que al momento de la solicitud de la interrupción del embarazo la mujer tenga hasta doce semanas de gestación, acreditado con el dictamen médico de edad gestacional correspondiente.

Artículo 193.- La práctica de interrupción del embarazo, de acuerdo con las excluyentes de responsabilidad penal, se realizará siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Cuando el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación o de una inseminación artificial no consentida, siempre y cuando obre la autorización para la interrupción del embarazo emitida por el Agente del Ministerio Público, adscrito al Sistema de Auxilio a Víctimas en su carácter de representante social;

II.- Cuando la continuidad de la gestación represente un grave riesgo para la salud física o psíquica de la embarazada, condición avalada por el juicio emitido por el médico especialista que la atiende y oyendo el dictamen de otro médico con la especialidad acorde con la patología que presente dicha persona. En caso de que la demora sea peligrosa para la gestante, podrá prescindirse del dictamen del segundo médico;

III.- Cuando exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta graves anomalías genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo; avalados por dos dictámenes médicos emitidos por dos especialistas adscritos a unidades médicas del sector público, social o privado;

IV.- Cuando un embarazo ya se encuentre interrumpido, como resultado de una conducta culposa o no intencional de la mujer embarazada.

Artículo 194.- Para la práctica del procedimiento de interrupción del embarazo, será obligatorio que se practique y presenten los dictámenes médicos de edad gestacional y de anomalías genéticas o congénitas.

Artículo 195.- Los médicos que emitan dictámenes médicos de edad gestacional o de anomalías genéticas o congénitas, acreditarán su especialidad mediante documento emitido por una institución que avale el cumplimiento del programa académico, y deberán estar adscritos a alguna institución de salud del sector público, social o privado.

Artículo 196.- El personal médico responsable de realizar el procedimiento programado de interrupción del embarazo, integrará al expediente clínico de la mujer solicitante los documentos siguientes, según sea el caso:

- I. Consentimiento informado para la interrupción del embarazo, debidamente requisitado;
- II. Dictamen médico de edad gestacional en el supuesto de interrupción del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación;
- III. Dictámenes médicos de edad gestacional y de anomalías genéticas o congénitas en los casos de interrupción del embarazo de acuerdo a las excluyentes de responsabilidad penal;
- IV. La autorización de interrupción del embarazo por violación o inseminación artificial no consentida emitida por el Agente del Ministerio Público competente.

Los documentos señalados en las fracciones I y IV deberán integrarse en original.

Artículo 197.- Los médicos adscritos a unidades del primer nivel de atención y los adscritos a hospitales que no estén en condiciones para realizar el procedimiento de interrupción del embarazo, referirán a la mujer de manera adecuada, responsable, oportuna y mediante el formato de Referencia y Contrarreferencia debidamente requisitado, a un hospital en donde se practique dicho procedimiento.

Artículo 198.- El personal médico y paramédico que participe en la práctica de procedimientos de interrupción del embarazo, deberá proporcionar un trato digno, respetar la confidencialidad del caso y dar seguridad a la paciente durante su estancia hospitalaria.

Artículo 199.- Los profesionales de la salud podrán abstenerse de participar en la práctica de interrupción del embarazo argumentando razones de conciencia, salvo en los casos en que se ponga en riesgo inminente la vida de la mujer embarazada.

El médico objetor de realizar procedimientos de interrupción del embarazo, referirá a la usuaria de manera inmediata, responsable y discreta con un médico no objetor o a un hospital, donde se realicen procedimientos de interrupción del embarazo, con la Hoja de Referencia y Contrarreferencia y demás documentos de importancia legal, tales como:

Resultado de Estudios de Laboratorio o Gabinete, Autorización de interrupción del embarazo emitida por el Agente del Ministerio Público o Dictámenes Médicos, según sea el caso; con la certidumbre que será atendida para resolverle su problema.

Artículo 200.- Las autoridades de la unidad hospitalaria, agilizarán los trámites administrativos necesarios para que el procedimiento de interrupción del embarazo se lleve a cabo lo más tempranamente posible, resolviendo la solicitud a la mujer embarazada de hasta doce semanas de gestación, en un máximo de cuarenta y ocho horas, y en el caso de las excluyentes de responsabilidad penal, en un plazo no mayor a los diez días naturales a partir de la primera consulta en la unidad, con el propósito de disminuir riesgos y daños a la salud materna que se incrementan conforme avanza la edad gestacional.

Artículo 201.- El expediente clínico de las usuarias atendidas por interrupción del embarazo, se integrará de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana, del Expediente Clínico, incluyendo los siguientes documentos debidamente requisitados: original de dictámenes médicos o de la autorización de interrupción del embarazo por violación emitida por el Agente del Ministerio Público del Sistema de Auxilio a Víctimas, así como los reportes de resultados de auxiliares de diagnóstico practicados a la usuaria; agregando la hoja de solicitud y registro de intervención quirúrgica y de consentimiento informado de la usuaria para el procedimiento y tratamiento.

Artículo 202.- Las autoridades de la unidad hospitalaria, están obligadas a realizar el registro correspondiente de los procedimientos de Interrupción del Embarazo que se lleven a cabo en la Unidades Médicas autorizadas, información que se deberá enviar a la Dirección de Informática en Salud de la Secretaría.

- **Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud Relacionados con la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal**⁵⁴

Estos lineamientos tienen por objeto establecer la organización y operación a que se sujetarán las autoridades y profesionales de la medicina adscritos a las unidades médicas del sector público, social y privado del Distrito Federal en los procedimientos de interrupción legal del embarazo establecidos en los supuestos de los artículos 144 y 148, como excluyentes de responsabilidad penal, del Código Penal, y 131 Bis del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, con el fin de garantizar que los servicios de atención médica se proporcionen con oportunidad y calidad a las mujeres que lo soliciten o sea necesario practicarles este procedimiento.

La Secretaría de Salud del Distrito Federal y las demás autoridades competentes se encargarán del cumplimiento de estos lineamientos.

En estos lineamientos se define a la interrupción legal del embarazo como:

“[el] procedimiento que se realiza hasta la décima segunda semana de gestación, como lo establece el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, y hasta la vigésima semana de gestación, de acuerdo con las excluyentes de responsabilidad penal establecidas en los artículos 148 del Código Penal, 131 Bis del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, y en la NOM-007-SSA2-1993 “Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio”; en condiciones de atención médica segura”.

Otros temas que abordan estos lineamientos son las excluyentes de responsabilidad penal para la práctica legal y voluntaria de la interrupción del embarazo; los requisitos para que se lleve a cabo la ILE dentro de los cuales se encuentran los dictámenes médicos que determinen la edad gestacional y los que confirmen las anomalías genéticas o congénitas; las responsabilidades y obligaciones de los profesionales de la salud; se prevé que los establecimientos públicos o privados donde se practique la ILE deberán cumplir con los requisitos establecidos en la NOM-205-SSA1-2002 “Para la Práctica de la Cirugía Mayor Ambulatoria.

También se determinan el tratamiento y procedimientos que se emplearán para llevar a cabo la interrupción del embarazo los cuales podrán ser médicos o quirúrgicos, y se señala que se proporcionará a la mujer embarazada que solicite la ILE, información objetiva, suficiente, oportuna y comprensible sobre los

⁵⁴ *Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud Relacionados con la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal*, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r13911.htm>

procedimientos que se utilizan, sus riesgos y consecuencias; asimismo, se deja expresamente establecido que la información que se genere con la aplicación de estos lineamientos sobre datos personales queda debidamente protegida y se considera confidencial y restringida, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- **Manual de Procedimientos para la Interrupción Legal del Embarazo en las Unidades Médicas⁵⁵**

Este Manual fue emitido con el propósito de garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de interrupción legal del embarazo, entre las que se encuentran el Código Penal para el Distrito Federal y los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud para la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal.

Dicho manual está constituido por los capítulos: Introducción, Marco Jurídico, Objetivo del Manual, Políticas y Normas Generales de Operación, así como los Procedimientos, donde en cada uno de ellos se describe, el objetivo, políticas y normas de operación, descripción narrativa y diagrama de flujo, este último que esquematiza las actividades y acciones que el personal que interviene en el procedimiento, tiene que desarrollar en cada uno de los servicios considerados de la unidad médica. Finalmente se integra un capítulo de formatos e instructivos.

Y tiene como objetivo establecer los lineamientos normativos a los que se sujetará la práctica de interrupción legal del embarazo en las unidades médicas del primer nivel de atención y hospitales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, acorde con el artículo 144 y 148 del Código Penal y 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como de la Circular de Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud para la Interrupción Legal del Embarazo en el Distrito Federal.

⁵⁵ Secretaría de Salud, *Manual de Procedimientos para la Interrupción Legal del Embarazo en las Unidades Médicas*, Febrero de 2008, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/transparencia_portal/art14frac1/manualile.pdf

4.4. Algunas Normas Oficiales Mexicanas aplicables al ILE en el Distrito Federal

- **NORMA Oficial Mexicana NOM-026-SSA3-2012, Para la práctica de la cirugía mayor ambulatoria**⁵⁶

Esta NOM a la que hace referencia el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Salud para el Distrito Federal tiene por objeto:

“... establecer los criterios y características mínimas que deben observar los profesionales y técnicos del área de la salud, que intervengan en la cirugía mayor ambulatoria, así como de las características y criterios administrativos, de organización y funcionamiento de los establecimientos para la atención médica, donde se practique ésta.”

- **NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención**⁵⁷

La siguiente NOM contiene normas encaminadas a la prestación de los servicios de salud en el tratamiento específico de la violación sexual, entre los que se encuentra el **aborto médico** al cual define como la terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en ésta, asimismo señala que este tipo de servicio se prestará a solicitud de la víctima interesada que tenga como resultado de una violación un embarazo. Asimismo, prevé quiénes podrán solicitar dicho servicio cuando se trate de una menor de edad.

Considera la objeción de conciencia del personal médico, se deja expresamente establecido que las instituciones del sector público federales deberán sujetarse a las leyes federales; para todos los casos las instituciones públicas de atención médica deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de aborto médico no objetores de conciencia y también deberán recibir periódicamente sensibilización, capacitación y actualización en materia de violencia sexual, determinando los contenidos a abordar en dicho proceso, entre los que se encuentran precisamente el uso de la anticoncepción de emergencia y el aborto médico.

⁵⁶ *NORMA Oficial Mexicana NOM-026-SSA3-2012, Para la práctica de la cirugía mayor ambulatoria*, Diario Oficial de la Federación, martes 7 de agosto de 2012, Cuarta Sección, Pág. 1-6, versión electrónica, fecha de consulta 19 de febrero de 2014, en: http://www.calidad.salud.gob.mx/doctos/normatividad/pn_nom_026.pdf

⁵⁷ *NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, fecha de consulta, 18 de febrero de 2014, en: http://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion_Protocolos/SSA/Violencia_familiar_sexual_y_contra_las_mujeres_criterios_par.pdf

“1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

4. Definiciones

Para los fines de esta norma se entenderá por:

4.1. Aborto médico, terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en ésta.

6.4. PARA EL TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE LA VIOLACIÓN SEXUAL.

6.4.1. Los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata.

6.4.2. Los objetivos de la atención a personas violadas son:

6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán **prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada**, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de aborto médico no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.

6.7. PARA LA SENSIBILIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.

6.7.1. Las y los prestadores de servicios de salud que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, deberán recibir periódicamente sensibilización, capacitación y actualización en la materia previamente mencionada.

6.7.2. Los contenidos indispensables de abordar en el proceso de sensibilización, capacitación y actualización de las y los prestadores de servicios de salud son los siguientes:

6.7.2.9. Anticoncepción de emergencia y aborto médico conforme a la legislación correspondiente.”

- **NOM-007-SSA2-1993 “Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio”⁵⁸**

Esta norma tiene como objetivo:

1. ... Establecer los criterios para atender y vigilar la salud de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y la atención del recién nacido normales.

Sin embargo, en el apartado de las definiciones y terminología, define aborto como:

4.6 aborto: Expulsión del producto de la concepción de menos de 500 gramos de peso o hasta 20 semanas de gestación.

Al respecto esta NOM también emite algunas recomendaciones para las mujeres que hayan sufrido un aborto y requieran atención durante el puerperio y se prevé que con el propósito de alimentar el Sistema Nacional de Información en Salud, se debe asegurar el registro, procesamiento y entrega de información a la Secretaría de Salud, de actividades bien definidas entre las que se encuentran los abortos atendidos, lo anterior se proporcionará de acuerdo a la periodicidad requerida. Y remitida a través de los canales institucionales establecidos.

“5.5 Atención del puerperio

5.5.1.6 Se recomienda aplicar a las madres Rho (D) negativas, con producto Rho positivo, la globulina inmune anti-Rho preferentemente dentro de las primeras 72 horas siguientes al parto, **aborto**, cesárea, amniocentesis o cualquier otro evento obstétrico invasivo capaz de ocasionar hemorragia fetomaterna y que pueda condicionar en la madre inmunización al antígeno "D" que estuviese en la superficie de los glóbulos rojos del producto.

5.11.2 Con el propósito de alimentar el Sistema Nacional de Información en Salud, se debe asegurar el registro, procesamiento y entrega de información a la Secretaría de Salud, de las actividades en seguida mencionadas, de acuerdo a la periodicidad requerida. Esta debe ser remitida a través de los canales institucionales establecidos:

...
- Abortos atendidos.
...”

⁵⁸ NOM-007-SSA2-1993 “Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, versión electrónica, fecha de consulta 19 de febrero de 2014, en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/007ssa23.html>

5. RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL DISTRITO FEDERAL

Como se sabe, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo a bien manifestarse formalmente respecto a la inconstitucionalidad o no de las reformas sobre la despenalización del aborto en el Distrito Federal, señalando de manera general que éstas normas locales no iban en contra del espíritu constitucional, por los que deceleraba su plena vigencia.

Así surgieron una serie de opiniones y criterios, en el 2002, —cuando apenas empezaban a modificarse algunas cuestiones tendientes al establecimiento del actual texto correspondiente a la última reforma del 2007— por lo que la propia Corte consideró pertinente emitir una serie de reflexiones sobre el particular, en un libro *ex profeso*, a través de las cuales se pretende dar mayor difusión a los distintos razonamientos y motivaciones que llevaron a este órgano colegiado llegar a esta decisión histórica, señalada a sí por el mismo.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL 29 Y 30 DE ENERO DEL 2002.⁵⁹

EXPEDIENTE:	00010/2000-00.
TIPO DE ASUNTO:	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.
LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE:	PLENO.
FECHA DE TURNO AL MINISTRO:	29/9/2000.
MINISTRO:	OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
SECRETARIO:	NAVA MALAGÓN PEDRO ALBERTO.
FECHA DE RESOLUCIÓN:	30/1/2002.
RESOLUCIÓN:	*I. POR LO QUE HACE A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RELATIVA AL ARTÍCULO 131 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE DESESTIMA...; II. EN CUANTO AL ARTÍCULO 334, RACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL SE RECONOCE SU VALIDEZ...

RESOLUCIÓN:

“ **PRIMERO.**- Por lo que toca a la acción de inconstitucionalidad relativa al artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se desestima y se ordena el archivo del asunto, en los términos del último considerando.

SEGUNDO.- En cuanto al artículo 334, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal, se reconoce su validez de acuerdo con lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=37867>

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, conforme a la votación de los señores Ministros que en seguida se indica:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel se resolvió que es constitucional la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal impugnado; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero, Aguinaco Alemán y Ortiz Mayagoitia votaron en contra y manifestaron que formularán voto de minoría; el señor Ministro Aguirre Anguiano expresó que, además, formulará voto particular en relación con la certeza jurídica y los señores Ministros Gudiño Pelayo y Azuela Güitrón anunciaron que formularán voto concurrente.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel manifestó: **“Se declara la validez del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal reformado por Decreto publicado el veinticuatro de agosto de dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal”**.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Ortiz Mayagoitia y Sánchez Cordero votaron a favor de la inconstitucionalidad del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal impugnado, y los señores Ministros Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel votaron en contra. El señor Ministro Presidente Góngora Pimentel razonó el sentido de su voto; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Aguinaco Alemán y Ortiz Mayagoitia manifestaron que formularán voto particular conjunto, y la señora Ministra Ponente Sánchez Cordero expresó que el considerando sexto de su proyecto constituirá su voto particular; los señores Ministros Castro y Castro, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel manifestaron que formularán voto de minoría.

En virtud de que la declaración de invalidez de la norma impugnada no obtuvo los ocho votos necesarios a que se refiere el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **el Tribunal Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad y ordenó su archivo, en relación con el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

Dada la conformidad de la señora Ministra Ponente Sánchez Cordero para formular el engrose de la parte considerativa correspondiente, se le confirió ese encargo. Se dio cuenta con el mismo, y fue aprobado por unanimidad de once votos.

Firman los CC. Ministro Presidente y Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe”.

De la anterior sentencia, sobrevinieron las siguientes reflexiones emitidas por los propios ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

LA SENTENCIA DE 29 Y 30 DE ENERO DE 2002 Y LOS VOTOS RELACIONADOS CON ELLA. ¿POR QUE UNA SENTENCIA HISTORICA?⁶⁰

“ ...

Establecido el marco teórico para comprender el alcance de una sentencia y de los votos emitidos, será conveniente analizar los que se produjeron en el caso. En este contexto, se tratará de responder una pregunta implícita en el título del libro: ¿Por qué la resolución de 29 y 30 de enero de 2002 es una sentencia histórica? De antemano podemos adelantar una contestación afirmativa, sustentada en argumentos que los justifican ampliamente”.

“¿POR QUE UNA SENTENCIA HISTORICA?

En la vida de todo hombre se pueden distinguir acontecimientos extraordinarios y hechos repetitivos e intrascendentes. Los primeros son los que influyen decisivamente en el curso de la vida de la persona, como pueden ser el nacimiento, el ingreso a la escuela, la celebración del matrimonio, el inicio de los estudios profesionales, la obtención del título, entre otras cosas; igual ocurre con las instituciones. Los hechos trascendentes, por su importancia o novedad, se llegan a considerar como históricos. Por primera vez se hizo algo o lo realizado fue de tal influencia en la sociedad que al paso del tiempo se sigue recordando.

Los órganos jurisdiccionales, entre ellos la Suprema Corte, dictan sentencias cotidianamente, de manera tal que calificar a alguna como histórica normalmente suena exagerado. En el caso, sin embargo, existen distintos elementos que justifican que se reconozca ese atributo a la sentencia que puso fin a la controversia. En primer lugar, la naturaleza del tema y el interés que manifiestan sobre él personas y grupos en todo el mundo contribuyen a ello. Basta considerar el número de gestiones que se realizaron ante los Ministros durante la tramitación del asunto, ...

En segundo término, la justificación de la sentencia como histórica deriva de la actitud paradójica que asumió el órgano colegiado al estudiar el tema. Cuando se advertía la expectativa generalizada de que la Suprema Corte mexicana definiera si el aborto debe admitirse o rechazarse y se observaban las esperanzas de los grupos que defienden una u otra postura, se huyó de la tentación y, como se puso de relieve al analizar la parte considerativa del fallo, se determinó que, dado lo complejo de los temas debatidos debía circunscribirse el examen del asunto al análisis jurídico constitucional sobre los dos preceptos impugnados. Se recalcó que sólo se estudiaría esa cuestión y ninguna otra. Esta precisión es de singular importancia para ese Alto Tribunal, que debe entender que en su carácter de tribunal constitucional no puede apartarse de las atribuciones que le corresponden y que la limitan, obviamente, al análisis jurídicos de los problemas que se someten a su conocimiento y dentro del estricto marco de lo establecido en la Constitución. Es cierto que la mayoría de los temas que ante ella se debaten surgen precisamente porque la Constitución no los resuelve expresamente o de modo claro, y que la Suprema Corte tendrá que recurrir a la interpretación de los artículos relativos, pero ello deberá hacerlo con objetividad, buscando desentrañar lo que de manera implícita o tácita se determina en la Carta Fundamental, y ello tendrá que justificarlo con las argumentaciones idóneas. Por ejemplo, en el propio asunto que se estudia, el debate sobre si los artículos combatidos respetan o no la Constitución deriva de que no hay un precepto en el que literalmente se

⁶⁰ Agüinado Alemán, Vicente; Aguirre Anguiano, Sergio Salvador; Azuela Güitron, Mariano; Díaz Romero, Juan; Ortiz Mayagoitia, Guillermo I. “La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la Vida. Sentencia sobre El Aborto”, Publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F. 2002. Segunda Edición, Corregida y Aumentada. Abril de 2003. págs. 291 y 331 a 339.

diga que se protege la vida desde el momento de la concepción, o lo contrario. Fue preciso acudir a técnicas de interpretación para alcanzar una respuesta y su fortaleza o debilidad derivará de la fuerza de las argumentaciones esgrimidas. Lo histórico radicó, en síntesis, en que ante **la invitación implícita que se hacía al más Alto Tribunal, de la “gloria” de una definición sobre la bondad o maldad del aborto, prefirió la “humildad” de reconocer sus limitaciones y decidir en consecuencia.**

Otro motivo a favor de la calidad histórica de la decisión se encuentra en la conclusión de que la Constitución protege la vida desde el momento de la concepción. También en este punto podía haberle resultado más atractivo, prácticamente, llegar al criterio opuesto. Ello habría significado la conclusión del tema. Si la Constitución no protege la vida en el sentido señalado, aún suponiendo que los dispositivos cuya invalidez se demandó atentaran contra la vida del producto de la concepción, no podrían vulnerar la Constitución. Sin embargo, prefirió seguir adelante en el estudio del tema, al llegar a la convicción de la protección expresada. ...

Se determinó que el problema se estudiaría a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes, al resolver la acción de inconstitucionalidad, por tratarse de la impugnación de una norma general con vigencia en ese momento y hacia el futuro, mientras no sean modificadas, por lo que “a nada práctico conduciría” hacer el examen de constitucionalidad de la ley frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia. Esta justificación se debió a que el artículo 1º de la Constitución fue reformado con posterioridad a la fecha en que se promovió la acción de inconstitucionalidad, introduciendo un párrafo sobre la prohibición de la discriminación que en el caso es de suma importancia. Precisamente, fue su estudio el que permitió dar el primer sustento de la conclusión apuntada sobre la protección de la vida, al determinar que contiene el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, ya que les otorga el goce de los derechos consagrados en la Constitución, sin distinción de nacionalidad, raza, religión y sexo, entre otros casos, añadiendo que “el alcance del derecho de igualdad consagrado en este precepto se extiende a todo individuo, a todo ser humano”. Destaca la sentencia que el artículo 1º constitucional prohíbe la esclavitud y todo tipo de discriminación “que atente contra la dignidad humana y menoscabe los derechos y libertades de las personas”.

Un segundo fundamento sobre la protección de la vida, en general, como primer paso para llegar a la conclusión sobre la protección de la vida desde la concepción, se derivó del artículo 14 constitucional, en cuanto consagra las garantías de audiencia y debido proceso legal, comprendiendo a la “vida” como uno de los derechos protegidos. Se desprende del texto que nadie puede ser privado de ella, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Derivado de esa enunciación, la sentencia establece expresamente que “el artículo 14 constitucional reconoce como derecho fundamental inherente a todo ser humano el derecho a la vida y protege este derecho de manera general, es decir, protege toda manifestación de vida humana, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre”. Se trata, como se ve, de un avance importante en la conclusión final sobre el tema específico, pues bien puede adelantarse que el ser concebido, según la comprensión de la sentencia, es una manifestación de vida humana en su proceso biológico inicial.

Un siguiente paso se da al examinar el artículo 22 de la Constitución, de cuyo texto, se estima en la sentencia, se desprende que permite que se pueda imponer la pena de muerte en los casos que especifica, deduciendo de ello que la imposición de la pena de muerte o bien “la privación de la vida” (la aclaración es de la sentencia) únicamente puede ser concebida de manera excepcional, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos

en el artículo 14 constitucional, en el caso de la comisión de alguno de los delitos contemplados en el propio 22 de la Ley Fundamental.⁶¹

Se recalca que “fuera de lo casos mencionados anteriormente nuestra Constitución no contempla otra causa por la cual se pueda privar de la vida a alguien”, confirmando que la vida, como valor fundamental, se encuentra protegida por nuestra Constitución Federal.

Se arriba, de este modo a la conclusión inicial de que del análisis integral de todos los artículos señalados con anterioridad es válido concluir que nuestra Constitución Federal protege el derecho a la vida del ser humano, sin el cual no cabe la existencia y el disfrute de los demás derechos.

Se entra, más adelante, al problema específico sobre la protección de la vida desde el momento de la concepción, partiendo del reconocimiento previo de que “la Constitución Federal sí protege el derecho a la vida”.

Se inicia con la transcripción del artículo 4º de la propia Carta Fundamental, explicando los ordenamientos detallados que contienen y que resume en el establecimiento de un “marco de seguridad para la familia y protección de la sociedad, ya que comprende el bienestar físico y mental del ser humano y la asistencia para su adecuado desarrollo y el mejoramiento de su calidad de vida, consagrando derechos de igualdad, de salud, de vivienda, de alimentación, etc.”

Para desentrañar el alcance de esas prevenciones, se examina la exposición de motivos de la reforma constitucional correspondiente, utilizando el procedimiento de subrayar aquellos aspectos que, cabe inferir, se estiman vinculados con el tema a estudio. Con igual procedimiento, se transcriben algunos párrafos de los Dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados. En el de la primera, hay un punto en que se destaca como garantía social de salud de que gozan los mexicanos “la debida atención y descansos para la mujer embarazada, pretendiendo con esto, no sólo velar por su salud propia, sino también por la del futuro hijo quien, de esta manera, desde antes de su nacimiento goza de la protección del Derecho y del Estado.”.

Del Dictamen de la Cámara de Diputados se subraya el siguiente párrafo:

El derecho a la protección de la salud debe alcanzar por igual, desde el momento de la gestación, tanto a la futura madre como al hijo. En el párrafo se sigue diciendo: sin importar sexo, tanto al joven como al anciano, del inicio al término de la vida, no sólo prologándola sino haciéndola más grata, dándole mayor realidad, haciéndola más digna de ser vivida...

Lógicamente, en el párrafo siguiente a la transcripción, la sentencia pone de relieve que este precepto “*protege la salud del producto de la concepción tal y como se señala en la exposición de motivos y en los dictámenes antes transcritos*”.

Se continúa la argumentación con la referencia a diferentes fracciones de los Apartados A y B del Artículo 123 de la Constitución, que ya han quedado suficientemente destacados en el resumen hecho anteriormente en este propio capítulo y al que nos remitimos. Simplemente se añade que en la exposición de motivos aparece un párrafo especialmente ilustrativo, que dice:

⁶¹ Sobre este punto, cabe señalar que a través de la en reforma publicada en el DOF de 18 de junio de 2008, queda ya totalmente prohibida la pena de muerte a nivel constitucional.

En virtud de las consideraciones anteriores, la presente iniciativa plantea sendas reformas a los Apartados A y B del artículo 123 constitucional, guiadas por el propósito de abrir a la mujer, con máxima amplitud, el acceso al trabajo así como por el objetivo de proteger al producto de la concepción y establecer, en suma, condiciones mejores para el feliz desarrollo de la unidad familiar.

Se llega a la conclusión de que del análisis integral de todos los artículos señalados con anterioridad *“se desprende válidamente que la Constitución Federal sí protege la vida y de igual forma protege al producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de la vida humana independientemente del proceso biológico en el que se encuentre”*

No obstante que parecería suficiente el análisis realizado, puesto que le mismo desentrañó el alcance de los artículos constitucionales relacionados, de algún modo, con los problemas debatidos, se buscó fortalecerlo con el estudio de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y disposiciones de leyes ordinarias que corroboran la conclusión apuntada, en tanto que todos esos elementos demuestran que el sistema jurídico mexicano gira alrededor de la protección de la vida, incluyendo la del ser concebido, antes de su nacimiento.

A lo expresado en el punto relacionado con el análisis de la sentencia deben añadirse algunos datos que permitan comprender al lector el sustento de la conclusión que consideramos como justificativa de la apreciación de la sentencia como histórica.

El artículo 133 de la Constitución, que establece con claridad el principio de supremacía, también considera como Ley Suprema de toda la Unión a las leyes del Congreso que emanen de ella y a los Tratados “que estén de acuerdo con la misma”.

Se menciona en especial según se dijo antes, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, en virtud de que su interpretación, de conformidad con las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, permite concluir que el Estado Mexicano se comprometió a reconocer que “todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”, lo que es aplicable desde el momento de la concepción, puesto que en el Preámbulo de la Convención, que se debe tomar en cuenta para determinar el alcance de los convenidos, se especifica lo siguiente:

“Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Es obvio que el ser concebido se encuentra en ese señalamiento.

Se acude también al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que, en su artículo 6.1 determina: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”, con lo que se reafirman las consideraciones expuestas.

En cuanto a la legislación penal que se ha mencionado, se destacan los preceptos que dentro del título relativo a los delitos contra la vida y la integridad corporal, se regula el delito de aborto en el que el bien jurídico protegido es “la vida humana en el plano de su gestación fisiológica”. De ello se infiere que los Códigos Penales establece que el producto de la concepción “vive”, porque a través del aborto se le causa la “muerte y no puede darse muerte a alguien que no tiene vida.

En cuanto a la legislación civil, se cita la disposición que previene que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, y añade:

“pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Más adelante, se citan los artículos 1314 y 2357 del Código Civil Federal, en los que se prevé que un ser concebido pueda ser designado heredero o donatario.

Se llega, finalmente, a establecer que la vida del producto de la concepción deriva tanto de la Constitución como de los tratados internacionales, así como de las leyes federales y locales referidas, advirtiendo, respecto de éstas, que no se llegó a plantear su inconstitucionalidad.

El valor histórico de la sentencia también radia en los pronunciamientos detallados que hizo sobre la constitucionalidad **del artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, del que se infiere, lógicamente, que fue muy cuidadosa al entender que no se autorizaba la privación de la vida ni, mucho menos, se legalizaba el aborto.** Fue muy clara la sentencia al determinar **que lo previsto es una excusa absolutoria y no una excluyente de responsabilidad y al explicar claramente sus diferencias.** Igualmente, la importancia del fallo deriva de que haya sido en extremo minucioso al fijar todos los requisitos que deben cumplirse para llegar a determinar que, **aun habiendo cometido el delito de aborto y demostrada la plena responsabilidad de quienes participaron en su comisión, no se impondrá sanción. Tales requisitos, en la forma en que los trata la sentencia, representan un obstáculo muy importante para que se pueda incurrir en el delito de aborto y se caiga en la impunidad bajo el pretexto de que se dio la hipótesis de la excusa absolutoria.** Puede sostenerse, conforme a la interpretación de la sentencia, **que la necesidad de cumplir con esos requisitos debe desalentar a incurrir en el aborto, en los casos en que no puedan reunirse los elementos para demostrar la actualización de alguna excusa absolutoria prevista en la ley penal.**

Resulta excepcional la emisión de los diversos votos que se han comentado. La mayoría de las decisiones que emite el Pleno se aprueban por unanimidad, algunas por una clara mayoría y unas cuantas por una votación apretada. Un caso como el presente, en que algunos criterios se aprobaron unánimemente, otros, por nueve votos contra dos, algunos más, por siete votos contra cuatro y, el último, por seis votos contra cinco, lo que impidió que hubiera decisión, explica lo ocurrido. Aún en el punto resuelto siete contra cuatro, dos de los integrantes de la mayoría consideraron necesario explicar su punto de vista para justificar su coincidencia en la conclusión, no obstante no compartir algunos de sus fundamentos. **El que se desestimara la acción de inconstitucionalidad por no alcanzarse la votación mayoritaria requerida para declarar la invalidez de una norma general, en cuanto al artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, constituye, por sí solo, un hecho histórico, pues es la primera vez que ello sucede.** También tiene esa característica el que la mayoría no logró que sus razones se expresaran en un considerando de la sentencia, sustentando el resolutivo correspondiente. **Paradójicamente, también se produjo, por primera vez, que la minoría, si bien tampoco lo logró, sin embargo impidió que la norma fuera declarada inconstitucionalidad y consiguió, por el contrario, que siguiera vigente”.**

6. TESIS JURISPRUDENCIALES

Sobre la materia y dadas las diversas controversias que se han tenido que dirimir sobre el tema del aborto, el derecho a la vida la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis jurisprudenciales entre las que se encuentran las siguientes:

1.- Registro No. 921430

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN

Página: 5

Tesis: 1

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

ABORTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA.-

“La hipótesis contenida en el citado numeral relativa a que cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo su sobrevivencia, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada, constituye una excusa absolutoria, pues se trata de una causa que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impide la aplicación de la pena, es decir, aun cuando se configura el delito de aborto, no es posible aplicar la sanción”.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional.-En cuanto al criterio específico contenido en la tesis no hubo discrepancia entre los once señores Ministros.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 416, Pleno, tesis P./J. 10/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 878, 888, 896 y 904, respectivamente.

2.- Registro No. 921436

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN
Página: 15
Tesis: 7
Jurisprudencia
Materia(s): Penal

EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. SUS DIFERENCIAS.-

“Las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja. En otras palabras, en las citadas excluyentes la conducta tipificada en la ley no es inculpa desde el inicio; mientras que en las excusas absolutorias la conducta es inculpa, pero no sancionable, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad”.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional.-En cuanto al criterio específico contenido en la tesis no hubo discrepancia entre los once señores Ministros.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 592, Pleno, tesis P./J. 11/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 878, 888, 896 y 904, respectivamente.

3.- Registro No. 921356

Localización:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice (actualización 2002)
Tomo I, Const., P.R. SCJN
Página: 126
Tesis: 2
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER.-

“Al ser la acción de inconstitucionalidad un medio de control de la constitucionalidad de normas generales, emitidas por alguno de los órganos que enuncia el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio de los conceptos de invalidez que

se hagan valer debe efectuarse a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes en el momento de resolver, aun cuando la presentación de la demanda sea anterior a la publicación de reformas o modificaciones a la Norma Fundamental, ya que a nada práctico conduciría examinar la constitucionalidad de la ley impugnada frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia”.

Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional.-En cuanto al criterio específico contenido en la tesis no hubo discrepancia entre los once señores Ministros.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 418, Pleno, tesis P./J. 12/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 888, 878, 896, 904, respectivamente.

4.- Registro No. 921381

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo I, Const., P.R. SCJN

Página: 152

Tesis: 27

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.-

“Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos”.

Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román

Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional.-En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discrepó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 589, Pleno, tesis P./J. 13/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 888, 878, 896, 904, respectivamente.

5.- Registro No. 921380

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo I, Const., P.R. SCJN

Página: 151

Tesis: 26

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.-

“Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la

concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales”.

Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional.-En cuanto al criterio específico contenido en la tesis discreparon los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 588, Pleno, tesis P./J. 14/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 888, 878, 896, 904, respectivamente.

6.- Registro No. 921357

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo I, Const., P.R. SCJN

Página: 126

Tesis: 3

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO.-

“Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutive de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión”.

Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Once votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 419, Pleno, tesis P./J. 15/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 888, 878, 896, 904, respectivamente.

7.- Registro No. 921492

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Página: 98

Tesis: 3

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

ABORTO. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-

“Del análisis de lo dispuesto en el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte, por una parte, que para que se actualice la excusa absolutoria que prevé es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que se haya cometido el delito de aborto, es decir, que una o varias personas hayan producido la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y II. Que previamente a lo anterior: 1) Dos médicos especialistas hubieren emitido juicio en el sentido de que existe razón suficiente para diagnosticar: a) Que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas; b) Que éstas pueden dar como resultado daños físicos o mentales y c) Que éstos puedan poner en riesgo la sobrevivencia de aquél. 2) Exista consentimiento de la mujer embarazada. 3) Éste responda a una decisión libre, informada y responsable. 4) Como garantía de que la decisión reúne las características especificadas, los médicos que hicieron el diagnóstico hayan proporcionado a la mujer embarazada una información objetiva, veraz, suficiente y oportuna. 5) Que tal información comprenda tanto los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, como los apoyos y alternativas existentes; y, por otra, por ser una garantía para las personas que intervinieron en la muerte del producto de la concepción, deben existir las constancias necesarias, sustentadas en pruebas idóneas que acrediten el cumplimiento minucioso de todos y cada uno de los requisitos exigidos, pues si no está demostrado alguno de ellos, la autoridad respectiva puede llegar a la conclusión de que no se actualiza la excusa absolutoria a que se refiere el citado numeral y, por ende, deban aplicarse las sanciones previstas en los artículos 330 a 332 del citado ordenamiento penal. No escapa a la consideración de este Alto Tribunal que los requisitos de naturaleza médica se encuentran condicionados a la evolución de la ciencia y que la responsabilidad de los diagnósticos, en su caso, corresponderá a los dos médicos especialistas a que alude la norma; sin embargo, de llegar a producirse el aborto, dichos diagnósticos podrán ser analizados por otros médicos especialistas, a fin de que la autoridad respectiva esté en aptitud de determinar si tales diagnósticos iniciales tuvieron la sustentación idónea y fueron claros para quienes sin ser peritos en la materia, como en su caso lo puede ser la mujer embarazada, le sean entendibles en cuanto a sus conclusiones”.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos.-Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 417, Pleno, tesis P. VII/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 878, 888, 896 y 904, respectivamente.

8.- Registro No. 921490.

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Página: 97

Tesis: 1

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO AUTORIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA POR ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.-

“Del análisis de lo previsto en el citado numeral, se desprende que en su fracción III se contempla una disposición que no guarda relación con el principio de certeza jurídica en materia penal, consistente en la prohibición de imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que lo único que determina es que, cuando se reúnan los requisitos ahí especificados, no se impondrá la pena señalada en las disposiciones relacionadas con el delito de aborto, por lo que es claro que no transgrede dicho principio. Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos.-Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 415, Pleno, tesis P. VIII/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 878, 888, 896 y 904, respectivamente.

9.- Registro No. 921491

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Página: 97

Tesis: 2

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, PUES NO AUTORIZA QUE SE PRIVE DE LA VIDA AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN.-

“Al establecer el citado precepto la posibilidad de que cuando se produzca la conducta delictiva (aborto) prohibida expresamente por el artículo 329 de aquel ordenamiento, pero se reúnan los requisitos consignados en aquella fracción, las sanciones previstas en los diversos numerales 330, 331 y 332, no podrán aplicarse, es indudable que no transgrede la garantía de igualdad contenida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha norma no dispone que a determinados productos de la concepción, por sus características, se les pueda privar de la vida, lo que sí sería discriminatorio”.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos.-Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 415, Pleno, tesis P. IX/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 878, 888, 896 y 904, respectivamente.

Concluye esta obra con una gran reflexión final, que a nuestra consideración no termina de posicionarse en el fondo, de manera firme sobre el tema, dejando así varios cuestionamientos en el aire.

“REFLEXION FINAL.

Con todo lo que se ha expuesto en este capítulo, se puede advertir que ante el tema del aborto no existe un solo enfoque y que la determinación de los problemas que surgen alrededor del mismo depende de los diversos puntos de vista que se adopten. De ahí que las soluciones no puedan descansar en las normas jurídicas que sólo serán un factor en ello. La existencia de sociedades plurales obliga, por una parte, a que las decisiones sobre preceptos de derecho y programas de gobierno logren equilibrar la democracia, que reflejaría las aspiraciones y las convicciones de las mayorías y el respeto y la tolerancia hacia lo que piensan diferente. Los resultados genuinos, dentro de los procesos democráticos, deben suponer la participación consciente y responsable de quienes integren la comunidad de que se trate. Quienes rehúsen su participación, propiciarán un proceso defectuoso y, previsiblemente, la falta de fidelidad en las cifras alcanzadas. Una vez obtenidas éstas, serán guía en la actuación del gobernante. Finalmente todos, independientemente de las posiciones que adopten y las prácticas que tengan, deben gozar de la comprensión de quienes piensen y actúen diferente. Ante los temas que se han analizado a lo largo de esta obra, no puede dejar de preocupar la problemática que hay que afrontar, aunque ello pueda resultar lejano a lo estrictamente jurídico. Es dramático que se produzcan violaciones en contra de las mujeres y que ello pueda desembocar en embarazos no deseados. También es trágico experimentar un embarazo en el que, médicamente, se diagnostique que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan causar daños físicos o mentales y que ello pueda ser al límite de poner en riesgo su sobrevivencia, pero no es tampoco grato que no sólo en esos casos, sino en otros muchos en que no existe anormalidad, se prive de la vida a seres humanos en el inicio de su existencia sólo porque no fueron deseados. Todo ello exige, por encima de antagonismos, encontrar fórmulas, de la naturaleza más variada, para vencer esas situaciones desagradables y mejor prevenirlas de modo

tal que nadie resulte afectado. Ello constituye un reto para los científicos y, principalmente, para los educadores. ...”⁶²

Posteriormente, en el 2007 el Supremo Órgano de Justicia de la Nación, procedió a emitir una nueva resolución como consecuencia de la más reciente reforma al Código Penal del Distrito Federal, en material de aborto, a través de la cual se deja más claro el reconocimiento de los derechos reproductivos de la mujer así como su derecho a decidir sobre su propio cuerpo, señalando en la parte de resolutivos lo siguiente:

⁶² Ibídem. págs. 408 y 409.

7. SENTENCIA DEFINITIVA ACERCA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2007 Y SU ACUMULADA 147/2007⁶³

EXPEDIENTE:	00146/2007-00
TIPO DE ASUNTO:	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
LOCALIZACION DEL EXPEDIENTE:	PLENO
FECHA DE TURNO AL MINISTRO:	25/5/2007
MINISTRO:	SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO
SECRETARIO:	ZAMBRANA CASTAÑEDA ANDREA
FECHA DE RESOLUCION:	28/8/2008
RESOLUCION:	*PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 148 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 16 BIS 7, DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, Y TERCERO TRANSITORIO DEL IMPUGNADO DECRETO DE REFORMAS A DICHO PRECEPTO. TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 144, 145, 146 Y 147 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 16 BIS 6, TERCER PÁRRAFO, Y 16 BIS 8, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL. CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

RESOLUCIÓN:

***"PRIMERO.-** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

***SEGUNDO.-** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 148 del Código Penal para el Distrito Federal y 16 Bis 7 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en términos del considerando segundo de esta resolución.*

***TERCERO.-** Se declara la invalidez de la porción normativa del primer párrafo del artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala: "después de la décima segunda semana de gestación", así como del segundo párrafo del mismo artículo; de la porción normativa de la primera parte del primer párrafo del artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: "después de las doce semanas de embarazo"; y el artículo Tercero transitorio del Decreto impugnado en su integridad.*

***CUARTO.-** Se reconoce la validez de los artículos 144 y 145, en las porciones que no han sido declaradas inválidas, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como de los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo, y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud del Distrito*

⁶³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=91638>

Federal, con la precisión de que las alusiones relativas a las solicitudes de interrupción del embarazo que se hacen en las disposiciones de la Ley citada, se entenderán referidas a los casos contemplados como excluyentes de responsabilidad en el artículos 148 del Código Penal de la entidad, así como que la interpretación de los artículos 144 y 146 del mismo Código será la establecida en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

8. INICIATIVAS PRESENTADAS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DURANTE LA LX, LXI Y LXII LEGISLATURA EN MATERIA DE ABORTO

CUADRO COMPARATIVO DE INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA EN MATERIA DE ABORTO

- **Datos Generales de las Iniciativas**

No. De Inic.	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la iniciativa
1	Número 2282, lunes 25 de junio de 2007. (832)	Que reforma el artículo 329 del Código Penal Federal, relativo al concepto de <i>aborto</i> .	Dip. Gerardo Villanueva Albarrán, PRD.	Turnada a la Comisión de Justicia.
2	Número 2391-II, martes 27 de noviembre de 2007. (1363)	Que reforma el artículo 329 del Código Penal Federal.	Dip. Efraín Morales Sánchez, PRD.	Turnada a la Comisión de Justicia.
3	Número 2221-I, martes 27 de marzo de 2007. (516)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley General de Salud.	Dip. Maricela Contreras Julián, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, con opinión de la Comisión de Equidad y Género. Returnada el miércoles 23 de noviembre de 2011, con base en el artículo octavo transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados.
4	Número 2234-IV, martes 17 de abril de 2007. (584)	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal.	Dip. Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, Alternativa.	Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, con opinión de las Comisiones de Equidad y Género, Especial sobre no discriminación, nuevos sujetos y nuevos derechos, y Derechos Humanos.
5	Número 2445-II, jueves 14 de febrero de 2008. (1476)	Que adiciona el artículo 330 Bis del Código Penal Federal.	Dip. Enrique Serrano Escobar, PRI.	Turnada a la Comisión de Justicia.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE	INICIATIVAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL ⁶⁴	(1)	(2)
CAPÍTULO VI Aborto Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	Artículo 329. Aborto es la interrupción del embarazo una vez existiendo la viabilidad del feto.	Título decimonoveno Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo VI Aborto Artículo 329. Aborto es la interrupción del embarazo por la expulsión del embrión o feto, por cualquier vía, antes de que éste sea viable, es decir, antes de que alcance las veinte semanas de gestación y los quinientos gramos de peso.

Datos Relevantes

En el caso de estas dos iniciativas se observa la pretensión de modificar la definición del tipo penal del aborto y se destaca que, en ambos casos se considera aborto a la interrupción del embarazo, sin embargo, difieren en cuanto a los factores o elementos que intervienen o deben cumplirse para considerarse como interrupción, pues una maneja que el feto será viable y la otra establece las condiciones para considerarlo no viable:

- La iniciativa (1) se dará el aborto si existe la viabilidad del feto;
- En la iniciativa (2) se dará el aborto si: el feto o embrión no es viable, es decir, si la expulsión se da antes de las 20 semanas de gestación y de que alcance los 500 gr. de peso.

Sin embargo, a pesar de señalarse en la iniciativa (2) las condiciones que determinarán cuando no es viable un feto, ésta queda un tanto vaga pues no determina en que tipo penal se incurre si de aprobarse esta propuesta, se interrumpe el embarazo después de las 20 semanas de gestación o pasando los 500 gr. de peso.

⁶⁴ Código Penal Federal, fecha de consulta 15 de noviembre de 2013, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

TEXTO VIGENTE	INICIATIVAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL ⁶⁵	(3)	(4)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Aborto</p> <p>Artículo 329.- ...</p> <p>Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea</p>	<p>Artículo 330. Al que hiciere abortar a una mujer después de las doce semanas de gestación se aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o psicológica se impondrán de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, después de las doce semanas de gestación, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su propio aborto o consienta en que otro la haga abortar después de las doce semanas de gestación.</p> <p>Artículo 333. Son causales de excluyente de responsabilidad en caso de aborto: I. Cuando el embarazo sea consecuencia de</p>	<p>Artículo 329. ...</p> <p>Artículo 330. Al que hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 331. ...</p> <p>Artículo 332. Derogado</p> <p>Artículo 333. Los servidores públicos federales a los que les corresponda brindar los servicios tanto médicos como de procuración</p>

⁶⁵ Código Penal Federal, fecha de consulta 7 de febrero de 2014, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

<p>resultado de una violación.</p>	<p>una violación. II. Cuando el embarazo sea producto de una inseminación artificial no consentida por la mujer. III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte. IV. Cuando la salud física o mental de la mujer corra peligro de afectación grave si continúa el embarazo. V. Cuando exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta graves anomalías genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales o que puedan poner en riesgo la supervivencia del mismo, siempre que exista consentimiento de la mujer embarazada. VI. Cuando se presente el aborto por una conducta culposa o no intencional de la mujer. VII. Cuando la mujer embarazada sea portadora o contagiada de VIH-sida. VIII. Cuando el aborto obedezca a causas económicas justificadas. IX. Cuando la mujer embarazada haya sido víctima de lenocinio o trata de personas. X. Cuando la mujer considere que el embarazo afecte su proyecto de vida. En todos los supuestos, la institución de salud tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información suficiente, amplia, objetiva, imparcial y veraz, de apoyo y alternativas sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias de la práctica del aborto, a fin de que la mujer decida de forma libre y responsable, debiendo abstenerse de inducir o retrasar la decisión de la mujer.</p>	<p>de justicia en los casos de interrupción legal del embarazo estarán sujetos a los supuestos establecidos en las leyes locales en la materia y serán considerados como excluyentes de responsabilidad penal.</p>
------------------------------------	--	--

<p>Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>Artículo 334. Para los supuestos de las fracciones I, II y IX del artículo 333 de este ordenamiento jurídico, se atenderá a lo establecido en el Título Décimo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>En los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, deberá existir diagnóstico emitido por el médico especialista que atiende a la mujer embarazada y oyendo la opinión de otro médico con la especialidad de la patología que presente la persona. En caso de que la demora represente un peligro para la integridad física o vida de la mujer, podrá prescindirse del segundo dictamen médico.</p> <p>Para la causal de la fracción V del artículo anterior, deberá existir dictamen médico de dos médicos especialistas adscritos a unidades médicas del sector social, público o privado.</p> <p>En el supuesto de la fracción X del artículo anterior, la interrupción legal del embarazo debe estar dentro de las doce semanas de gestación.</p>	<p>Artículo 334. Derogado.</p>
---	--	---------------------------------------

Datos Relevantes

La iniciativa (3) propone legalizar el aborto hasta antes de las 12 semanas de gestación, penalizándolo si éste ocurre después de este periodo, para lo cual mantiene las penas de prisión que contempla actualmente el Código Penal Federal para quien incurre en este delito, ya sea que haya habido o no consentimiento de la mujer embarazada, manteniendo también la suspensión del ejercicio de la profesión para cuando quien cause el aborto sea un médico, cirujano, comadrón o partera.

Se establecen diez causales de excluyente de responsabilidad en caso de aborto destacando aquellas que señalan que podrá llevarse a cabo cuando la mujer embarazada sea portadora o esté contagiada de VIH-sida; cuando obedezca a causas económicas justificadas; si fue víctima de lenocinio o trata de personas o que el embarazo afecte su

proyecto de vida. Sin embargo, cabe señalar que para algunos casos la aplicación de los supuestos deberá atender a lo señalado en otros ordenamientos, a lo señalado por dictámenes médicos, o a llevarse a cabo dentro de las 12 semanas de gestación.

Por su parte la iniciativa (4) destaca por proponer la legalización del aborto y penalizarlo sólo cuando éste se lleve a cabo sin el consentimiento de la mujer, mediare violencia física o moral o lo cause un médico, cirujano, comadrón o partera, para quienes además se les sigue contemplando la suspensión en el ejercicio de su profesión.

Asimismo, prevé que los servidores públicos federales tanto en el ámbito médico como de procuración de justicia tratándose de la interrupción legal del embarazo se sujetarán a las leyes locales y se les considerará excluyentes de responsabilidad penal.

Dado que con esta iniciativa, de aprobarse, se legaliza la interrupción del embarazo, pierden su razón de ser y por lo tanto son derogadas las disposiciones que establecen las penalidades y circunstancias que se tomarán en cuenta cuando la madre procure su aborto o consienta que otro la haga abortar y la que permite el aborto en caso de que de no provocarse, la mujer corra peligro de muerte.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVAS
CÓDIGO PENAL FEDERAL	(5)
CAPÍTULO VI Aborto	
Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	Artículo Único. Se adiciona el artículo 330 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:
Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.	Artículo 330 Bis. Se aplicará de uno a tres años de prisión a la persona, dirigente, gerente o representante legal de empresa, asociación o sociedad que promueva, anuncie o incite al aborto, así como cuando se obtenga una remuneración en dinero o en especie por efectuar un aborto en casos que no sean los que prevén los artículos 333 y 334 de este código.
Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, ...	
Artículo 332.- ...	
Artículo 333.- ...	
Artículo 334.- ...	

Datos Relevantes

Con esta iniciativa se prevé sancionar con prisión de 1 a 3 años a los dirigentes o representantes de empresas o asociaciones que promuevan, anuncien o inciten al aborto, o cuando reciban una remuneración por practicarlo fuera de los supuestos marcados por la ley.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO VIGENTE	INICIATIVAS
<p>CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p>	<p>(3)</p>
<p>TÍTULO DECIMO SEGUNDO Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos</p> <p>Este capítulo no cuenta con correlativo para comparar</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma la denominación del Título Décimo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, y se adicionan un nuevo Capítulo IV y el artículo 527 Bis, para quedar como sigue:</p> <p>Título Décimo Segundo</p> <p>Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos, <u>a los de Aborto por Violación, Inseminación Artificial no Consentida por la Mujer, de Trata de Personas o Lenocinio</u></p> <p>Capítulo IV</p> <p>De los Casos de Aborto por Violación, Inseminación Artificial no Consentida por la Mujer, de Trata de Personas o Lenocinio</p> <p>Artículo 527 Bis. El Ministerio Público autorizará la interrupción del embarazo, en un término de veinticuatro horas, contados a partir de que la mujer presente la solicitud, para los casos previstos por las fracciones I, II y IX del artículo 333 del Código Penal Federal, cuando:</p> <p>I. Exista denuncia por el delito de violación. II. Exista denuncia por el delito de inseminación artificial no consentida. III. Exista denuncia de trata de personas o lenocinio IV. La mujer declare la existencia del embarazo y se compruebe la existencia del mismo, en cualquier institución de salud. V. El Ministerio Público presuma que el embarazo es producto de una violación, inseminación artificial no</p>

	<p>consentida por la mujer, a consecuencia de trata de personas o lenocinio; y</p> <p>VI. La mujer haga la solicitud con plena libertad de decisión.</p> <p>A petición de la mujer, las instituciones de salud estarán obligadas a practicar el examen para comprobar la existencia del embarazo, y a solicitud expresa para la interrupción del embarazo, tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información suficiente, amplia, objetiva, imparcial y veraz, de apoyo y alternativas sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias de la práctica del aborto, a fin de que la mujer decida de forma libre y responsable, debiendo abstenerse de inducir o retrasar la decisión de la mujer.</p> <p>Para los casos de trata de personas o lenocinio, las instituciones de salud pública están obligadas a ofrecer orientación y atención médica física y psicológica hasta la total rehabilitación de la víctima.</p>
--	--

Datos Relevantes

Como se puede observar la iniciativa (3) además de reformar el Código Penal en materia de aborto propone adicionar un capítulo IV al Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Penales, lo que influye para que también cambie la denominación de dicho título, con el objeto de establecer un procedimiento especial para los casos de aborto por violación, inseminación artificial no consentida por la mujer, de trata de personas o lenocinio, supuestos que servirán para que el Ministerio Público autorice la interrupción del embarazo en un término de 24 horas a partir de que la mujer presente la solicitud, debiendo cumplir requisitos como haber presentado la denuncia correspondiente derivada de los delitos que se mencionan, estar comprobada la existencia del embarazo y la decisión de interrumpirlo sea libre.

Asimismo, se establecen las obligaciones que deberán cumplir las instituciones de salud en la materia como practicar los exámenes correspondientes y proporcionar a la mujer la información adecuada para que tome una decisión correcta, además, en los casos de trata y lenocinio se proporcionará orientación y atención médica física y psicológica encaminada a rehabilitar a la víctima.

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	INICIATIVAS
LEY GENERAL DE SALUD	(3)
<p>No cuenta con correlativo para comparar</p>	<p>Artículo Tercero. Se adicionan los artículos 35 Bis y 35 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 35 Bis. Las instituciones públicas de salud, de forma gratuita y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos donde las causales son excluyentes de responsabilidad penal en caso de aborto, cuando la mujer interesada así lo solicite. La interrupción legal del embarazo deberá realizarse en un término de cinco días naturales, contados a partir de que se presente la solicitud y satisfechos los requisitos que se establezcan en la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 35 Ter. Los prestadores de servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los supuestos donde las causales son excluyentes de responsabilidad penal en caso de aborto y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetadores de conciencia y, por tal razón, excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con el responsable del servicio de la institución pública de salud, para que éste, a su vez, designe a un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios antes referidos y contar con prestadores de servicios de salud no objetores de conciencia.</p>

Datos Relevantes

A través de las adiciones que se proponen a la Ley General de Salud, se establece el derecho a la objeción de conciencia, sin embargo, se establece como excepción que cuando la interrupción del embarazo deba practicarse para salvaguardar la salud o vida de la mujer, no podrá invocarse este derecho.

Destaca la obligación que se prevé para las instituciones públicas de salud de garantizar los servicios referidos a la interrupción legal del embarazo y contar con prestadores de servicios de salud no objetores de conciencia. Por otro lado, se prevé que estos servicios se presten sólo en los supuestos donde las causales de aborto son excluyentes de responsabilidad penal, cuando la mujer interesada lo solicite.

CUADRO COMPARATIVO DE INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXI LEGISLATURA EN MATERIA DE ABORTO

• **Datos Generales de las Iniciativas**

No. De Inic.	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la iniciativa
1	Número 3326, lunes 15 de agosto de 2011. (2621)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley General de Salud, en materia de aborto legalizado.	Dip. Nazario Norberto Sánchez, PRD.	Turnada a la Comisión de Justicia. Prórroga por 200 días, otorgada el jueves 27 de octubre de 2011, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 2221-I, martes 27 de marzo de 2007. (3249)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley General de Salud.	Dip. Maricela Contreras Julián, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Salud, con opinión de la Comisión de Equidad y Género. Retornada el miércoles 23 de noviembre de 2011, con base en el artículo octavo transitorio del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVAS	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	(1)	(2)
CAPÍTULO VI Aborto		
Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	Artículo Primero. Se reforman los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:	Artículo Primero. Se reforman los artículos 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:
Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia	Artículo 330. La mujer tiene el derecho y la libertad de decidir sobre su cuerpo y practicarse un aborto siempre y cuando sea realizado antes de las doce semanas de gestación. Las instituciones de salubridad públicas y privadas no podrán	Artículo 330. Al que hiciere abortar a una mujer después de las doce semanas de gestación se aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión

<p>física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:</p> <p>I.- Que no tenga mala fama;</p> <p>II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y</p> <p>III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.</p> <p>Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista,</p>	<p>negarse a practicar el aborto dentro del término señalado, en caso contrario serán acreedoras a una multa de tres mil salarios mínimos vigentes.</p> <p>Al que hiciere abortar a una mujer después de las doce semanas de gestación se aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o psicológica se impondrán de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, después de las doce semanas de gestación, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su propio aborto o consienta en que otro la haga abortar después de las doce semanas de gestación.</p> <p>Artículo 333. Son causales de excluyente de responsabilidad en caso de aborto:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación.</p> <p>II. Cuando el embarazo sea producto de una inseminación artificial no consentida por la mujer.</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la</p>	<p>será de tres a seis años y si mediare violencia física o psicológica se impondrán de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, después de las doce semanas de gestación, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su propio aborto o consienta en que otro la haga abortar después de las doce semanas de gestación.</p> <p>Artículo 333. Son causales de excluyente de responsabilidad en caso de aborto:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación.</p> <p>II. Cuando el embarazo sea producto de una inseminación artificial no consentida por la mujer.</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la</p>
---	---	--

<p>oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte. IV. Cuando la salud física o mental de la mujer corra peligro de afectación grave si continúa el embarazo. V. Cuando exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta graves anomalías genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales o que puedan poner en riesgo la supervivencia del mismo, siempre que exista consentimiento de la mujer embarazada. VI. Cuando se presente el aborto por una conducta culposa o no intencional de la mujer. VII. Cuando la mujer embarazada sea portadora o contagiada de VIH-sida. VIII. Cuando el aborto obedezca a causas económicas justificadas. IX. Cuando la mujer embarazada haya sido víctima de lenocinio o trata de personas. X. Cuando la mujer considere que el embarazo afecte su proyecto de vida. En todos los supuestos, la institución de salud tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información suficiente, amplia, objetiva, imparcial y veraz, de apoyo y alternativas sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias de la práctica del aborto, a fin de que la mujer decida de forma libre y responsable, debiendo abstenerse de inducir o retrasar la decisión de la mujer. Artículo 334. Para los supuestos de las fracciones I, II y IX del artículo 333 de este ordenamiento jurídico, se atenderá a lo</p>	<p>mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte. IV. Cuando la salud física o mental de la mujer corra peligro de afectación grave si continúa el embarazo. V. Cuando exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta graves anomalías genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales o que puedan poner en riesgo la supervivencia del mismo, siempre que exista consentimiento de la mujer embarazada. VI. Cuando se presente el aborto por una conducta culposa o no intencional de la mujer. VII. Cuando la mujer embarazada sea portadora o contagiada de VIH-sida. VIII. Cuando el aborto obedezca a causas económicas justificadas. IX. Cuando la mujer embarazada haya sido víctima de lenocinio o trata de personas. X. Cuando la mujer considere que el embarazo afecte su proyecto de vida. En todos los supuestos, la institución de salud tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información suficiente, amplia, objetiva, imparcial y veraz, de apoyo y alternativas sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias de la práctica del aborto, a fin de que la mujer decida de forma libre y responsable, debiendo abstenerse de inducir o retrasar la decisión de la mujer. Artículo 334. Para los supuestos de las fracciones I, II y IX del artículo 333 de este ordenamiento jurídico, se atenderá a lo</p>
---	---	---

	<p>establecido en el Título Décimo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>En los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, deberá existir diagnóstico emitido por el médico especialista que atienda a la mujer embarazada y oyendo la opinión de otro médico con la especialidad de la patología que presente la persona. En caso de que la demora represente un peligro para la integridad física o vida de la mujer, podrá prescindirse del segundo dictamen médico.</p> <p>Para la causal de la fracción V del artículo anterior, deberá existir dictamen médico de dos médicos especialistas adscritos a unidades médicas del sector social, público o privado.</p> <p>En el supuesto de la fracción X del artículo anterior, la interrupción legal del embarazo debe estar dentro de las doce semanas de gestación.</p>	<p>establecido en el Título Décimo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>En los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, deberá existir diagnóstico emitido por el médico especialista que atienda a la mujer embarazada y oyendo la opinión de otro médico con la especialidad de la patología que presente la persona. En caso de que la demora represente un peligro para la integridad física o vida de la mujer, podrá prescindirse del segundo dictamen médico.</p> <p>Para la causal de la fracción V del artículo anterior, deberá existir dictamen médico de dos médicos especialistas adscritos a unidades médicas del sector social, público o privado.</p> <p>En el supuesto de la fracción X del artículo anterior, la interrupción legal del embarazo debe estar dentro de las doce semanas de gestación.</p>
--	---	---

Datos Relevantes

En ambas iniciativas se despenaliza el aborto, permitiendo la interrupción legal del embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación, coinciden con las causales excluyentes de responsabilidad para la práctica del aborto y los mismos tipos de sanciones privativas de libertad.

Sin embargo, la iniciativa (1) destaca por pugnar sobre el derecho y libertad de la mujer a decidir sobre cuerpo dentro del periodo establecido (hasta las 12 semanas de gestación). Derivado del ejercicio de este derecho y libertad, se establece expresamente que las instituciones tanto públicas como privadas, no podrán negarse a practicar el aborto en el término señalado, pues de hacerlo se les aplicará una multa de 3 mil salarios mínimos vigentes.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO VIGENTE	INICIATIVAS	
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	(1)	(2)
<p>TÍTULO DECIMO SEGUNDO Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma la denominación del Título Décimo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, y se adicionan un nuevo Capítulo IV y el artículo 527 Bis, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 173 .- En el caso de aborto de conformidad con lo señalado en los artículos 330, 331, 332 del Código Penal Federal o de infanticidio, además de las diligencias mencionadas en los artículos 171 y 172, así como de cualesquiera otras que resulten pertinentes, en el primero, también reconocerán los peritos médicos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto practicado después de las doce semanas de gestación . En uno y otro caso expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.</p> <p>Artículo 213 .- En los delitos sexuales y en el de aborto practicado después de las doce semanas de gestación , puede concurrir al reconocimiento que practiquen los médicos el funcionario que conozca del asunto, si lo juzga indispensable.</p> <p style="text-align: center;">Título Décimo Segundo</p> <p>Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos, a los de Aborto por Violación, Inseminación Artificial no Consentida por la Mujer, de Trata de Personas o Lenocinio</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma la denominación del Título Décimo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, y se adicionan un nuevo Capítulo IV y el artículo 527 Bis, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Título Décimo Segundo</p> <p>Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos, a los de Aborto por Violación, Inseminación Artificial no Consentida por la Mujer, de Trata de Personas o Lenocinio</p>

	<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p>De los Casos de Aborto por Violación, Inseminación Artificial no Consentida por la Mujer, de Trata de Personas o Lenocinio</p> <p>Artículo 527 Bis. El Ministerio Público autorizará la interrupción del embarazo, en un término de veinticuatro horas, contados a partir de que la mujer presente la solicitud, para los casos previstos por las fracciones I, II y IX del artículo 333 del Código Penal Federal, cuando:</p> <p>I. Exista denuncia por el delito de violación. II. Exista denuncia por el delito de inseminación artificial no consentida. III. Exista denuncia de trata de personas o lenocinio IV. La mujer declare la existencia del embarazo y se compruebe la existencia del mismo, en cualquier institución de salud. V. El Ministerio Público presuma que el embarazo es producto de una violación, inseminación artificial no consentida por la mujer, a consecuencia de trata de personas o lenocinio; y VI. La mujer haga la solicitud con plena libertad de decisión.</p> <p>A petición de la mujer, las instituciones de salud estarán obligadas a practicar el examen para comprobar la existencia del embarazo, y a solicitud expresa para la interrupción del embarazo, tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información suficiente, amplia, objetiva, imparcial y veraz, de apoyo y alternativas sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias de la práctica del aborto, a fin de que la mujer decida de forma libre y responsable, debiendo abstenerse de inducir o retrasar la decisión de la mujer.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p>De los Casos de Aborto por Violación, Inseminación Artificial no Consentida por la Mujer, de Trata de Personas o Lenocinio</p> <p>Artículo 527 Bis. El Ministerio Público autorizará la interrupción del embarazo, en un término de veinticuatro horas, contados a partir de que la mujer presente la solicitud, para los casos previstos por las fracciones I, II y IX del artículo 333 del Código Penal Federal, cuando:</p> <p>I. Exista denuncia por el delito de violación. II. Exista denuncia por el delito de inseminación artificial no consentida. III. Exista denuncia de trata de personas o lenocinio</p> <p>IV. La mujer declare la existencia del embarazo y se compruebe la existencia del mismo, en cualquier institución de salud. V. El Ministerio Público presuma que el embarazo es producto de una violación, inseminación artificial no consentida por la mujer, a consecuencia de trata de personas o lenocinio; y VI. La mujer haga la solicitud con plena libertad de decisión.</p> <p>A petición de la mujer, las instituciones de salud estarán obligadas a practicar el examen para comprobar la existencia del embarazo, y a solicitud expresa para la interrupción del embarazo, tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información suficiente, amplia, objetiva, imparcial y veraz, de apoyo y alternativas sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias de la práctica del aborto, a fin de que la mujer decida de forma libre y responsable, debiendo abstenerse de inducir o retrasar la decisión de la mujer.</p>
--	--	--

	Para los casos de trata de personas o lenocinio, las instituciones de salud pública están obligadas a ofrecer orientación y atención médica física y psicológica hasta la total rehabilitación de la víctima.	Para los casos de trata de personas o lenocinio, las instituciones de salud pública están obligadas a ofrecer orientación y atención médica física y psicológica hasta la total rehabilitación de la víctima.
--	--	---

Datos Relevantes

Ambas iniciativas coinciden en adicionar un capítulo IV al Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Penales, lo que influye para que también cambie la denominación de dicho título, con el objeto de establecer un procedimiento especial para los casos de aborto por violación, inseminación artificial no consentida por la mujer, de trata de personas o lenocinio, supuestos que servirán para que el Ministerio Público autorice la interrupción del embarazo en un término de 24 horas a partir de que la mujer presente la solicitud, debiendo cumplir requisitos como haber presentado la denuncia correspondiente derivada de los delitos que se mencionan, estar comprobada la existencia del embarazo y que la decisión de interrumpirlo sea libre.

Asimismo, se establecen las obligaciones que deberán cumplir las instituciones de salud en la materia como practicar los exámenes correspondientes y proporcionar a la mujer la información adecuada para que tome una decisión correcta, además, en los casos de trata y lenocinio se proporcionará orientación y atención médica física y psicológica encaminada a rehabilitar a la víctima.

Cabe señalar que la iniciativa (1) se otorga facultades a los peritos médicos para que dictaminen en caso de un aborto practicado después de las 12 semanas de gestación.

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	INICIATIVAS	
LEY GENERAL DE SALUD	(1)	(2)
<p>No tienen correlativo de comparación</p>	<p>Artículo Tercero. Se adicionan los artículos 35 Bis y 35 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 35 Bis. Las instituciones públicas de salud, de forma gratuita y en condiciones de calidad, higiene, eficiencia y eficacia deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos donde las causales son excluyentes de responsabilidad penal en caso de aborto, cuando la mujer interesada así lo solicite.</p> <p>La interrupción legal del embarazo deberá realizarse en un término de cinco días naturales, contados a partir de que se presente la solicitud y satisfechos los requisitos que se establezcan en la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 35 Ter. Los prestadores de servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los supuestos donde las causales son excluyentes de responsabilidad penal en caso de aborto deberán otorgar el servicio y atención debida para proteger la salud de la mujer, en caso contrario serán acreedores a una multa de tres mil salarios mínimos vigentes independientemente de las demás responsabilidades civiles y penales que correspondan.</p> <p>Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios antes referidos y contar con prestadores de servicios de salud capacitados profesional y emocionalmente.</p>	<p>Artículo Tercero. Se adicionan los artículos 35 Bis y 35 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 35 Bis. Las instituciones públicas de salud, de forma gratuita y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos donde las causales son excluyentes de responsabilidad penal en caso de aborto, cuando la mujer interesada así lo solicite.</p> <p>La interrupción legal del embarazo deberá realizarse en un término de cinco días naturales, contados a partir de que se presente la solicitud y satisfechos los requisitos que se establezcan en la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 35 Ter. Los prestadores de servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los supuestos donde las causales son excluyentes de responsabilidad penal en caso de aborto y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetadores de conciencia y, por tal razón, excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con el responsable del servicio de la institución pública de salud, para que éste, a su vez, designe a un médico no objetor.</p> <p>Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia.</p> <p>Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios antes referidos y contar con prestadores de servicios de salud no</p>

<p>Artículo 35 Quáter. La Secretaría de Salud, es la autoridad sanitaria que velará por la disponibilidad de los servicios necesarios incluyendo las técnicas diagnósticas urgentes para posibilitar la práctica del aborto en los plazos legalmente establecidos.</p> <p>La Secretaría de Salud deberá realizar las visitas necesarias sin previo aviso a las instituciones públicas y privadas que practiquen abortos legales, con el propósito de cerciorarse que se están tomando las medidas de calidad, higiene, eficacia, eficiencia y buen trato a las mujeres para interrupción de embarazo. En caso contrario la Secretaría de Salud deberá imponer la sanción señalada en el artículo anterior de esta ley y dar vista al Ministerio Público que corresponda, independientemente de las sanciones administrativas y civiles que correspondan.</p> <p>La Secretaría de Salud deberá informar trimestralmente a la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión de Salud el número de abortos legales practicados, el resultado de estos; la Comisión podrá hacer observaciones y recomendaciones.</p> <p>Artículo 35 Quinquies. Para la realización de abortos que no superen doce semanas de gestación, las instituciones públicas y privadas deberán por lo menos contar con los siguientes medios personales y materiales:</p> <p>I. Un Médico especialista en Obstetricia y Ginecología y personal de enfermería, Auxiliar sanitario y Asistente social.</p> <p>II. Los locales, instalaciones y material sanitario adecuado.</p>	<p>objeto de conciencia.</p>
--	------------------------------

	<p>III. El lugar donde esté ubicado reunirá las condiciones de habitabilidad e higiene sanitarias requeridas para cualquier institución pública o privada.</p> <p>IV. Dispondrán como mínimo de un espacio físico que incluya:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Un espacio de recepción.e) Un despacho para información y asesoramiento.f) Una sala adecuada para la realización de la práctica abortiva.g) Una sala para el descanso y recuperación tras la misma. <p>V. Se contará al menos con el siguiente instrumento básico, además del propio y una consulta de medicina de base, siendo:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Material necesario para realizar exploraciones ginecológicas.b) Material necesario para realizar la práctica abortiva.c) Material informativo y didáctico. <p>VI. Las prestaciones correspondientes de análisis clínicos, anestesia y reanimación. También contarán con depósitos de plasma o expansores de plasma.</p> <p>VII. Cuarto o cama de reposo para aquellos casos que lo requieran.</p> <p>VIII. Para la realización de abortos en embarazos con alto riesgo para la embarazada o con más de doce semanas de gestación, las instituciones públicas o privadas que cuenten al menos con los siguientes medios personales capacitados profesional y psicológicamente y de materiales.</p> <p>IX. Las unidades de Obstetricia y Ginecología, laboratorio de análisis, anestesia y reanimación y banco o depósito de sangre correspondientes.</p> <p>X. Las unidades o instalaciones de enfermería y hospitalización correspondientes.</p>	
--	--	--

Datos Relevantes

En la iniciativa (1) se establecen las condiciones bajo las cuales se regirán las instituciones de salud pública en donde se lleven a cabo las interrupciones legales del embarazo, tales como: la calidad, la higiene, la eficacia y la eficiencia. Se establece como término para que se lleve a cabo esta práctica 5 días hábiles que se contarán a partir de que se presente la solicitud y se cubran los requisitos.

Se establece como obligación de las instituciones de salud públicas que presten estos servicios, contar personal capacitado profesional y emocionalmente. El servicio deberá otorgarse con la atención debida para proteger la salud de la mujer, previendo la imposición de una multa cuando no sea así, misma que ascenderá a 3 mil salarios mínimos vigentes. Dicha multa será independiente a las responsabilidades civiles y penales que se deriven.

De aprobarse esta iniciativa, se otorgarían nuevas facultades y obligaciones a la Secretaría de Salud tales como:

- Cerciorarse a través de visitas sin previo aviso, que los servicios que otorguen tanto las instituciones públicas como privadas se haga bajo las condiciones establecidas (calidad, higiene, eficacia y eficiencia);
- En caso necesario imponer las sanciones arriba mencionadas, y
- Informar trimestralmente a la Cámara de Diputados del número de abortos legales practicados, pudiendo hacerle ésta por conducto de la Comisión de Salud, observaciones y recomendaciones.

Por último se establece a través de un listado, el mínimo de medios personales y materiales con que deberán contar las instituciones públicas y privadas para que realicen los abortos que no superen las 12 semanas de gestación.

Por su parte, a través de las adiciones que se proponen a la Ley General de Salud, en la iniciativa (2) se establece el derecho a la objeción de conciencia, sin embargo, se prevé como excepción que, cuando la interrupción del embarazo deba practicarse para salvaguardar la salud o vida de la mujer, no podrá invocarse este derecho.

Destaca la obligación que se prevé para las instituciones públicas de salud de garantizar los servicios referidos a la interrupción legal del embarazo y contar con prestadores de servicios de salud no objetores de conciencia. Por otro lado, se prevé que estos servicios se presten sólo en los supuestos donde las causales de aborto son excluyentes de responsabilidad penal, cuando la mujer interesada lo solicite.

CUADRO COMPARATIVO DE INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXII LEGISLATURA EN MATERIA DE ABORTO

• **Datos Generales de las Iniciativas**

No. De Inic.	Fecha de publicación en Gaceta Parlamentaria	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentado por:	Estado de la iniciativa
1	Número 3731-VI, martes 19 de marzo de 2013	Que expide el Código Penal Único.	Dip. Zuleyma Huidobro González, Movimiento Ciudadano	Turnada a la Comisión de Justicia, con opinión de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Equidad y Género. Prórroga por 90 días, otorgada el martes 11 de junio de 2013, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados
2	Número 3880-VI, jueves 10 de octubre de 2013. (1516)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal.	Dip. René Ricardo Fujiwara Montelongo, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Justicia.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVAS
CÓDIGO PENAL FEDERAL	Código Penal Único (1)
<p>CAPÍTULO VI Aborto</p> <p>Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO NOVENO Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal</p> <p>CAPÍTULO VI Aborto</p> <p>Artículo 356. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez <u>o a partir de la décima segunda semana de gestación.</u></p> <p>Artículo 357. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión serpa de tres a seis años de prisión.</p>

<p>años de prisión. Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión. Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p>Artículo 358. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. Artículo 359. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión. Artículo 360. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación, <u>y éste haya sido denunciado inmediatamente ante la autoridad jurisdiccional además de haber recibido atención médica.</u> Artículo 361. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.</p>
--	--

Datos Relevantes

Esta iniciativa destaca en primer lugar porque propone la instauración de un Código Penal Único que rija para toda la República, argumentando para ello lo siguiente:

“... la iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía propone que virtud de que actualmente rigen para el ámbito penal 32 códigos del fuero común y un Código Penal Federal que contiene normas que califican tipos penales iguales para los cuales deben corresponder sanciones iguales, y que asimismo es urgente homogeneizar el orden jurídico penal para toda la República a fin de combatir el delito con eficacia se propone expedir un Código Penal único para toda la República.”

Cabe señalar que a través del Código propuesto se hace una clasificación de los tipos penales en federales y del fuero común, quedando el aborto dentro de éste último. Sin embargo, se encuentra una contradicción respecto a la forma en cómo se pretende definir dado que de la simple lectura sobre dicho tipo penal se advierte una contradicción pues se ubican dos criterios de lo que –de aprobarse esta iniciativa-, deberá entenderse por aborto al definir a este como:

- La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, o
- La muerte del producto de la concepción a partir de la décima segunda semana de gestación.

La contradicción surge al ubicar qué es lo que se está finalmente penalizando, pues mientras que por un lado se considera aborto la muerte del producto en cualquier momento del embarazo, y por tanto lo que se entiende es que está prohibido, por otro lado, se considera aborto la muerte del producto después de la décima segunda semana de embarazo y lo que se entiende es que está permitido bajo esa condición.

Por lo que, en el afán de aglutinar tanto la permisón que actualmente rige en el Distrito Federal para interrumpir legalmente éste, como la penalización que los Estados y el propio Código Federal contienen sobre el aborto se presenta una fuerte confusión con relación a este tipo penal.

En cuanto a sanciones, penalidades y demás supuestos que contempla en Código Penal Federal en vigor, éstos se siguen manteniendo, a excepción de la condición que se añade para que el aborto no sea punible en caso de que la interrupción del embarazo deba darse por ser resultado de una violación, pues se prevé que para ello haya sido denunciada inmediatamente ante la autoridad jurisdiccional y haber recibido la atención médica.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVAS
CÓDIGO PENAL FEDERAL	(2)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Aborto</p> <p>Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare</p>	<p>Artículo Único. Se reforman la denominación del capítulo VI y el primer párrafo de los artículos 329, 330, 331 y 332; y se adiciona un segundo párrafo a los artículos 329, 330 y 332 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI Aborto Inducido</p> <p>Artículo 329. Aborto inducido es la interrupción del embarazo después de la duodécima semana de gestación. Para efectos de este código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p>

<p>violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Artículo 333.- ... Artículo 334.- ...</p>	<p>Artículo 330. Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de cinco a ocho años de prisión, siempre que lo haga sin consentimiento de ella. La pena se incrementará en dos terceras partes si mediare violencia física o moral. Para efectos de este artículo, aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>Artículo 331. Si el aborto forzado lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el mismo tiempo al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 332. Se impondrán de uno a dos años de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este supuesto, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se impondrán de tres a seis años de prisión.</p>
---	---

Datos Relevantes

Esta iniciativa destaca por establecer como tipo penal no el aborto genérico sino el inducido por lo que incluso propone el cambio de denominación al Capítulo VI del Título Decimonoveno del Código Penal Federal para llamarlo aborto inducido, y al cual define como la interrupción del embarazo después de la duodécima semana de gestación.

Lo anterior indica que a través de estas reformas se establece que el aborto será legal si se practica dentro de las primeras 12 semanas de gestación.

Asimismo, a la interrupción del embarazo en cualquier momento y sin consentimiento de la mujer, se le define como aborto forzado, y en ese sentido la iniciativa propone incrementar la pena que actualmente maneja el Código Penal Federal vigente de 6 a 3 años de prisión para que pase de 5 a 8 años y contempla también que además si éste se realiza

mediando violencia física o moral se incremente en dos terceras partes, eliminando la pena que maneja en ese sentido, que es de 6 a 8 años.

Entre las personas que pueden ser causantes de un aborto forzado y sujetos a suspensión de su oficio o profesión se incorporan a los enfermeros o practicantes.

Derivado de que se legaliza el aborto hasta las 12 semanas de gestación, se eliminan las atenuantes que puede invocar una mujer si procura su aborto o consiente que otro se le practique, y se penaliza esta práctica cuando se lleve a cabo después de las 12 semanas permitidas si se consuma, imponiendo de 1 a dos años de prisión, y al que hiciere abortar a una mujer con su consentimiento después de este periodo, se le impondrán de 3 a 6 años de prisión.

Por último, se debe señalar que se define lo que deberá entenderse por embarazo, estableciendo que es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

9. OPINIONES ESPECIALIZADAS

A continuación se muestran diversas posturas por parte de distintos especialistas, en torno al tema del aborto:

Opiniones en Contra del Aborto:

“El aborto se contrapone a la medicina”⁶⁶

Ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, óscar J. Martínez González, miembro del Comité de Bioética de la Academia Nacional de Medicina, aseguró que el procedimiento del aborto se contrapone a los principios terapéuticos, de la corporeidad y de libertad-responsabilidad, por lo que su aplicación nunca podrá justificarse.

Tras participar en la quinta audiencia pública que se llevó a cabo en el recinto alterno de la Corte, aseguró que la despenalización y la legalización del aborto no convierten este procedimiento en algo éticamente bueno, “ya que el mal sigue siendo mal aun cuando se lleve a cabo queriendo un bien”.

Por ello, se opuso a la reforma aprobada por la ALDF que despenaliza el aborto hasta la semana 12 de gestación. Además, argumentó que el Estado no debe actuar favoreciendo un “crimen”.

Aseguró que el médico que práctica un aborto, además de atentar contra la vida de un ser humano inocente, atenta contra el mismo y su propia profesión”.

Una más señala lo siguiente:

“El embrión es un ser humano y requiere protección por parte de la Sociedad”⁶⁷

El presidente del Comité de Investigación y Bioética en la Escuela de Medicina de la Universidad Panamericana explica que los embriones ya cuentan con un orden y programa inscrito de ADN; al mes mide cinco milímetros, su corazón late y sus ojos están parcialmente formados.

Atentar contra el derecho a la vida debilita todas las garantías individuales de los seres humanos, advirtió el Dr. Manuel Ramos Kuri, integrante del Sistema Nacional de Investigadores.

Basándose en criterios médicos y científicos, el especialista en bioética respaldó el recurso de inconstitucionalidad contra la reforma que aprobó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para despenalizar el aborto en las 12 primeras semanas de embarazo.

⁶⁶ Martínez González, Óscar J., *El aborto se contrapone a la medicina*, Sociedad Mexicana de Ética Médica. Artículo de fecha 17 de junio de 2008, fecha de consulta 13 de febrero de 2014, en: <http://eticamedica.org/2008/06/17/el-aborto-se-contrapone-a-la-medicina/>

⁶⁷ Ramos Kuri, Manuel, *El embrión es un ser humano y requiere protección por parte de la Sociedad*, Sociedad Mexicana de Ética Médica, Artículo de fecha 23 de junio de 2008, fecha de consulta 13 de febrero de 2014, en: <http://eticamedica.org/2008/06/23/el-embrión-es-un-ser-humano-y-requiere-protección-por-parte-de-la-sociedad/>

Ramos Kuri... subrayó que los embriones ya se pueden ser considerados como seres humanos y por tanto personas dignas de derechos y protección legal desde etapas tempranas del embarazo.

Explico que desde su fecundación, momento en que el ser humano está formado por un sola célula, el cigoto muestra muchas características de ser un humano, tiene genes y ADN propio, original, completo y diferente al de sus padres.

Fundamentó que con pruebas genéticas se ha establecido que en la etapa de cigoto se puede conocer si el ser humano en fase de formación es de sexo masculino o femenino, así como otras características de un ser humano, tales como enfermedades hereditarias, grado de inteligencias, color de piel y estatura, entre otras.

Desde la perspectiva de la bioética sostiene que los embriones humanos deben ser considerados personas o individuos.

Para las 12 semanas, agregó, ya es un pequeño ser humano con todos sus órganos, su cuerpo mide seis centímetros de largo y terminó su etapa de formación de órganos.

Al argumento de que el embrión no puede ser considerado un ser humano porque no tiene bien desarrollada la corteza cerebral, Ramos Kuri sustentó que a las cinco semanas de vida, el embrión ya tiene actividad neuronal, a la sexta comienza a moverse y a los tres meses ya se chupa el dedo y responde a algunos estímulos externos.

En torno a la falta de autonomía en vida intrauterina, el doctor Kuri, aseguró que el embrión tiene tanta independencia que puede crecer no sólo en el útero de su madre, sino también en el útero de otra mujer (en las llamadas madres subrogadas) o hasta en cultivos “in vitro” durante algunos días.

En suma, dijo, el no nacido necesita cuidados médicos y familiares, pero también requiere protección legal por parte de la sociedad.

Argumentó que una legislación a favor del embarazo no resolverá el problema de embarazos no deseados, ni el aborto clandestino, pues con base en la experiencia en otros países, estos dos males se mantienen e incluso se incrementan al legalizarse esta práctica”.

“Sólo 39 de 120 mujeres violadas acceden a aborto legal en cinco años”⁶⁸

MÉXICO, D.F. (apro-cimac).- En los últimos cinco años, únicamente 39 mujeres de todo el país tuvieron acceso a un aborto legal por violación, pese a que al año se denuncian alrededor de 120 agresiones de este tipo, y aun cuando esta causal es legal en casi todas las entidades de la República Mexicana.

Al presentar el informe “Omisión e indiferencia. Los derechos reproductivos en México”, que abarca de 2007 a 2012, el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE)

⁶⁸ Franco Rosales, Adriana, *Sólo 39 de 120 mujeres violadas acceden a aborto legal en cinco años*, 9 de abril de 2013, Revista Proceso, versión electrónica, fecha de consulta 17 de febrero de 2013, en: <http://www.proceso.com.mx/?p=338563>

denunció que las reformas para “proteger la vida desde la concepción-fecundación” en casi la mitad del país, criminalizan a las mujeres que abortan.

De 1992 a 2007 se tenían documentadas 62 denuncias contra mujeres por interrupción del embarazo. Sin embargo, de 2007 a 2009 la cifra se disparó a 679 como consecuencia de esas reformas locales que limitan el derecho al aborto.

Regina Tamés, directora del GIRE, precisó que las mujeres son denunciadas en su mayoría por el propio personal de los servicios de salud (médicos, trabajadoras y trabajadores sociales, y enfermeras).

Acusó la “omisión” de las procuradurías locales de justicia al no brindar las autorizaciones correspondientes para que se practiquen abortos en casos de violación.

La abogada y directora de GIRE enfatizó que sólo una de cada seis mujeres que se realizan un aborto inseguro, busca u obtiene atención hospitalaria debido a la criminalización de que son objeto.

La activista llamó a Enrique Peña Nieto a homologar las causales de aborto seguro en todo el país, mediante la armonización de la legislación penal y de salud a nivel local y federal. Lo ideal, dijo Tamés, sería que tomara como base la legislación del Distrito Federal, que es la única que permite la interrupción legal del embarazo bajo cualquier circunstancia hasta la semana 12 de gestación.

Pero mientras eso es posible, añadió, por lo menos deberían homologarse las causales para el aborto legal en los 31 estados del país, tomando como referencia la legislación local más amplia en la materia.

La activista presentó un fragmento del documental del realizador Flavio Florencio en el que varias mujeres dan su testimonio sobre la criminalización del aborto en México.

Regina Tamés expresó que el informe evidencia el incumplimiento en la protección de los derechos reproductivos por parte del Estado mexicano, ya que los datos recopilados se relacionan con la cobertura de métodos anticonceptivos, la violencia obstétrica en los servicios de salud, y los índices de mortalidad materna, por lo que deben abordarse integralmente en las políticas públicas.

Además, el documento muestra que las mujeres más afectadas son las que viven en zonas indígenas y rurales, tanto por la falta de acceso a la información y a servicios médicos oportunos, como por la actitud de autoridades judiciales y el personal de salud que prefieren denunciarlas antes que atenderlas en casos de aborto, aunque éstos sean imprudenciales.

Los resultados en todos los temas del informe fueron negativos, ya que al analizar el marco normativo de los derechos reproductivos en los niveles local y federal, así como su implementación, se identificaron diversos obstáculos que enfrentan las mujeres en el ejercicio de tales garantías.

Tamés aseveró que mientras el Estado mexicano no atienda de forma integral el cumplimiento de los derechos reproductivos no podrá reducir el alto índice de mortalidad materna.”

Opiniones a favor del Aborto:

Libertad de procreación y derecho a la interrupción voluntaria del embarazo.⁶⁹

En México, las consideraciones constitucionales y los análisis académicos sobre el tema del aborto no pueden desentenderse de una realidad que parece caminar día a día bien lejos de lo que establecen las leyes; con datos de 1995, la mortalidad materna por causa de aborto llegaba a 8% del total de causas registradas, mientras que en 1996 representaba un 6.7% del total, lo cual ubica al aborto como la cuarta causa de muerte materna en México.

Se calcula que cada año se practican en el país unos 500,000 abortos; 23 de cada 1,000 mujeres de edad reproductiva se someten a abortos inducidos, y 9 de cada 10,000 mueren por complicaciones en la intervención.

Como quiera que sea, parece que los debates sobre el aborto no han podido ser zanjados por los criterios de los jueces, cualquiera que haya sido el sentido que dichas resoluciones hayan adoptado. Se trata, como lo ilustra el luminoso título del libro de Lawrence H. Tribe, de un “choque de absolutos” (“clash of absolutes”), en donde se enfrentan dos valores últimos de la humanidad: la vida y la libertad. Además, hay muchas situaciones intermedias en donde la posibilidad o la necesidad de sacrificar uno de esos dos valores no está muy clara. El propio Tribe lo explica en los siguientes términos: es obvio que el infanticidio es un crimen horrible y que la muerte de un niño constituye una de las mayores tragedias de la naturaleza; pero, ¿lo mismo se puede decir de la destrucción de un feto de ocho meses, ¿y de uno de cinco meses. Por otro lado la vida sin libertad es devastadora y justamente ese sería el caso de una mujer a la que se le obligara a tener un hijo sin su consentimiento; obligar a una mujer a tener un hijo producto de una violación es un asalto a su humanidad; pero, ¿sería el mismo caso el obligar a una mujer a tener un hijo solamente porque le falló el método de control de fertilidad?

En extremos tan delicados y discutibles, nadie puede ofrecer respuestas totalizadas. Quien lo pretenda estará más cerca de la locura totalitaria que de los valores que defiende el estado constitucional. Las posiciones en este tema suelen polarizarse y las posibilidades de cada una de las partes de convencer a la otra son muy escasas, por no decir del todo remotas.

En este contexto, el derecho constitucional debería asegurar las condiciones para que la tolerancia fuera el criterio bajo el que la legislación contemplara el tema del aborto. Es decir, sin nadie puede ofrecer una respuesta completa, segura y aceptable por, todos, entonces corresponde al derecho- en tanto que el ordenamiento objetivo para asegurar la convivencia social pacífica- suministrar el marco jurídico para que todas las opciones de cada persona queden a salvo, sin que nadie pueda imponer en el cuerpo de otro su propio criterio. El derecho de los estados democráticos no puede imponer criterios particulares de moralidad pública y privada, más allá de los genéricos derechos de libertad, igualdad y seguridad jurídica, o de los correspondientes deberes de la diligencia, honradez y eficiencia en los servidores públicos.

Una más de las aportaciones que hace mención a posturas y argumentos en contra del aborto, y que sin embargo, en el desarrollo de las ideas, al manejar

⁶⁹ Carbonell, Miguel, *Libertad de procreación y derecho a la interrupción voluntaria del embarazo*, en Debate Feminista, Año 17, Volumen 34, Octubre 2006, fecha de consulta 13 de febrero de 2014, en: http://www.debatefeminista.com/articulos.php?id_articulo=84&id_volumen=7

distintas premisas señala como derecho fundamental el poder de decisión que en todo momento debe de tener una mujer sobre su propio cuerpo, es el siguiente artículo:

“¿Despenalización del Aborto?”⁷⁰

Abordar el tema del aborto es un asunto serio y doloroso; además es un problema candente, polémico, debatible y de interés privado y público. Para comprenderlo es necesario conocer las relaciones políticas, sociales, históricas y genéricas que han determinado que resulte un problema de salud pública, de valoración moral y de consecuencias psicológicas.

...

Causas

El aborto es una endemia y sus causas son muy importantes y profundas. El aborto voluntario es consecuencia de un embarazo no deseado. La decisión de abortar tiene múltiples motivos, entre otros: la situación social, el desamparo de la madre, problemas económicos, poca estabilidad de la pareja, vivienda inadecuada, perturbación de proyectos, demasiados hijos, problemas de salud, etcétera.

No deben buscarse las causas del aborto como en épocas pasadas, en la angustiada situación de la mujer soltera originada por el miedo a la deshonra y el ímpetu irrefrenable a ocultarla, ni en el temor a la afrenta inferida al buen nombre familiar, ni en el recelo del menosprecio social.

Actitudes frente al aborto.

El aborto es un tema político candente. En los medios gubernamentales y religiosos la atención se ha centrado casi exclusivamente en el terreno de la política y no se han hecho esfuerzos por formular criterios para la toma de decisiones o éticas en el plano individual. Con errores u omisiones, se le niega trascendencia al aborto, se minimiza.

Moral.

El aborto está inmerso en valores, creencias, situaciones de poder, opresiones y subordinación en un mundo masculino. Las mujeres encuentran barreras para tener garantizados sus derechos humanos. La doble moral a la que estamos sujetas las personas en una sociedad, obliga a las mujeres al ser el cuerpo en el cual se deposita toda la responsabilidad de la salud reproductiva, el control natal y el aborto. Por solo dar un ejemplo de ello: la mujer puede tener solo un hijo al año y los hombres podrían concebir 365 hijos o más, en el mismo tiempo; sin embargo la carga psicológica, la moral y aun la penal recae sobre las mujeres.

Si nos ubicamos en una ética de responsabilidad, según la cual cada quien, de acuerdo con su conocimiento y de acuerdo con sus posibilidades de acción, ha de responder o dar cuenta por su conducta por su conducta, estilo de vida y las consecuencias que se sigan de estos, entonces obviamente una mujer que decide abortar está en pleno derecho de hacerlo. Se han tomado decisiones tanto a favor como en contra del aborto. La decisión de hacerse un aborto no debería poner a la persona ante una dicotomía del bien o del mal (Reiley y Margire, 1994:40)

Los que están en contra del aborto con frecuencia afirman que es un asesinato. El aborto podría suponer la privación de una vida, porque todo lo que contiene un ser humano es vida humana.

Si las creencias y los valores llevan a concluir que el feto es una persona, es preciso que se reflexione sobre el valor relativo de la vida frente al feto. Si se llega a una conclusión de que ambas vidas tienen el mismo valor, es coherente que se desee continuar con el embarazo.

⁷⁰ Delgado Ballesteros, Gabriela, *¿Despenalización del Aborto?*, Este País, Tendencias y Opiniones, Enero 2008.

Si se cree que el feto es una persona, pero se considera que la vida o valores de la mujer se verán seriamente amenazados se tiene una justificación válida para ponerle término.

Religión.

Las religiones especialmente la judeo cristiana y musulmana determinan que las mujeres aparezcan como seres sumisos, dependientes, ignorantes y sin posibilidad de tomar decisiones propias; solo la obediencia les da acceso al respeto y a la santidad femenina. El papa y la mayoría de los obispos sostienen que el aborto es moralmente inaceptable, pues cree que, en algún momento desconocido de su desarrollo, el feto se convierte en una persona con alma inmortal.

Consecuencias del aborto penalizado.

En muchas partes del mundo, el aborto es ilegal o severamente restringido por las leyes. Esto lleva a que las mujeres recurran a prácticas peligrosas, bajo condiciones antihigiénicas y con resultados muchas veces fatales. Las mujeres que concurren a abortos clandestinos realizados por personas no capacitadas enfrentan el riesgo de morir entre 100 y 500 veces más que una mujer que tiene acceso a un aborto bajo condiciones higiénicas y realizado por profesionales.

Las complicaciones de los abortos inducidos son la principal causa de muerte de las mujeres entre 15 y 39 años en varios países de América latina y el Caribe. La organización Mundial de la Salud considera que el aborto es responsable, al menos, de la mitad de las muertes maternas.

Derechos.

Dado que el aborto despierta profundos sentimientos en las personas, muchos trataran de decidir acerca de él. El derecho a abortar pertenece a la mujer no tiene la obligación moral de consultarlo, ni de tomar en cuenta su deseo de que se prosiga con el embarazo o de que se interrumpa.

El derecho a la vida no implica un derecho a realizarla, a vivirla con la dignidad y decoro dentro de la sociedad; es necesaria una legislación más flexible y realista, sin olvidar que es un problema de salud pública y de orden nacional. "Un país que no puede mantener a sus hijos no tiene derecho a exigir su nacimiento".

Educación.

Es necesario extraer el aborto y la sexualidad de la clandestinidad individualizada para remitirlo a la comunidad por medio de programas educativos basados en la democracia, la justicia y la equidad genérica.

Es necesario considerar la sexualidad como parte integral de la persona. La sexualidad responsable exige que tomemos las medidas necesarias para asegurar, en la medida de lo posible, no tener que abortar para evitar un embarazo no deseado.

El proyecto educativo debe ser sistemático en cada grado escolar y en todo nivel educativo.

...

El que los hombres quieran decir en relación con los asuntos de las mujeres es un ejercicio de poder desmesurado que atenta contra la libertad, la intimidad y el derecho a la elección; es el abuso de poder de un sexo sobre otro".

“La mitad del país, contra el aborto”⁷¹

Con la mitad del territorio nacional en contra del aborto, ignorando el artículo 4 de la Constitución, el país regresa a la época de La Colonia, cuando las mujeres no tenían más remedio que "aceptar las y los hijos que llegaron".

En México seis de cada 10 embarazos no son deseados o planeados, según la Encuesta Nacional de Salud Reproductiva 2003 (ENSAR 2003). Se calcula que cada año unas 120 mil mujeres buscan tratamiento en los hospitales públicos por complicaciones causadas por abortos mal practicados.

Sin embargo y a pesar de que la Constitución establece en su artículo 4, escrito en los años 70, que "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de espaciamiento de sus hijas e hijos", desde octubre de 2008 en los congresos locales de 15 estados se han venido realizado reformas constitucionales para criminalizar el aborto y el uso de métodos anticonceptivos, como la Pastilla de Anticoncepción de Emergencia (PAE) y el dispositivo intrauterino (DIU).

Los grandes actores en este retroceso han sido el PAN y el PRI, en alianza coyuntural apoyada por integrantes de otros partidos, como el PVEM, realizando modificaciones que criminalizan el aborto y pasan por encima de los derechos y decisiones de las mexicanas. A esos 15 estados se suma Chihuahua, que aprobó la reforma en 1994.

La enmienda más reciente fue aprobada en el congreso oaxaqueño, hace apenas dos semanas. A pesar de que ésta entidad es una de las más pobres del país, se convirtió en el estado número 16 en penalizar el derecho de las mujeres a elegir libre y voluntariamente su maternidad.

Al respecto, la Coalición por la Salud de las Mujeres (CSM), en donde convergen 12 organizaciones, ha señalado en reiteradas ocasiones que las reformas realizadas en la mitad del país impactarán las políticas públicas en temas como acceso real en los servicios públicos al aborto previstos en las causales existentes.

También, en restricciones en políticas de planificación familiar, incluyendo la PAE, el DIU, el abasto de métodos anticonceptivos en los servicios públicos y en la investigación en células madres y reproducción asistida.

Diversas investigaciones sostienen que, en la sociedad mexicana, la maternidad es un acto que enaltece. No obstante, a las mujeres se les atribuye como una obligación, sin que puedan hacer valer su derecho ciudadano a una maternidad libre y voluntaria.

En 1936, la doctora Ofelia Domínguez Navarro ya trabajaba en una iniciativa semejante a la que desde 1979 defiende el grupo feminista encabezado por la maestra Marcela Lagarde y de los Ríos sobre la Ley de Maternidad Voluntaria, en la que se advierte que, mientras la maternidad sea compulsiva u obligatoria y no un acto de voluntad, las mujeres no serán libres de controlar su propia fecundidad y sexualidad.

En entrevista, el abogado Luis Miguel Cano, del Centro de Análisis Fundar, afirmó que las reformas aprobadas en la mitad de nuestro territorio violentan la Constitución Política del país, en específico el artículo 4, así como la Ley General de Salud y la Norma Oficial Mexicana (NOM-005) de los servicios de planificación familiar y la Norma Oficial Mexicana (NOM-046), en materia de violencia familiar y sexual contra las mujeres.

Las y los legisladores que modificaron las legislaciones locales, están dejando de lado la Constitución federal, que indica en el artículo 4 que sólo las mujeres son las que pueden decidir cuántas hijas e hijos desean tener.

Esto aplica a todas las mexicanas, lo que indica que las modificaciones realizadas en los 16 estados parten del desconocimiento y lo que buscan es privar el derecho de las mujeres a decidir. "No se trata de delincuencia; se trata de un derecho que tienen las mexicanas", subrayó.

⁷¹ Torres Ruíz, Gladis, “La Mitad del País está contra el Aborto”, Revista Proceso, fecha de consulta : http://www.proceso.com.mx/noticias_articulo.php?articulo=72732

Están usando de pretexto ampliar derechos para restringir otros derechos, contraviniendo la Constitución y los tratados internacionales, enfatizó Cano. Agregó que con estas reformas la única salida jurídica que se les deja a las mexicanas es el recurso del amparo y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En este sentido, el doctor Juan Antonio Cruz Parceró, del Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM, señaló que, desde el punto de vista de las reformas, el DIU es un abortivo y, por tanto, tendría que prohibirse pues, en esta lógica, las mujeres que lo utilicen serían delincuentes.

Cabe destacar que algunas de las constituciones modificadas, como las de Colima, Guanajuato y Sonora, se contraponen a lo estipulado en programas de salud, como el de prevención de embarazos, toda vez que para algunos médicos la concepción se produce hasta 12 horas después del acto sexual, mientras que la PAE se puede ingerir hasta 72 horas después de éste.

En tanto, en Jalisco y Guanajuato el aborto se prohíbe incluso en casos de violación. En Guanajuato, Puebla y Querétaro se ha procesado y encarcelado a mujeres por haber abortado, y en un acto de "congruencia" con este tipo de políticas, en Jalisco el gobernador panista Emilio González Márquez pretende anular la NOM -046, que permite a las niñas y mujeres abusadas acceder, en las instituciones de salud, a la interrupción legal del embarazo y a la PAE.

Estudios nacionales e internacionales reportan que la prohibición del aborto afecta sobre todo a mujeres de escasos recursos y a sus familias. Impedir el acceso a éste no resuelve el problema, sino que agrava la vulnerabilidad de las mujeres, que se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos e inseguros, poniendo en riesgo su salud y su vida.

Por ello y con motivo del 28 de septiembre, Día Internacional por la Despenalización del Aborto, redes de mujeres y sindicatos convocaron a la ciudadanía a participar en la marcha que irá del Monumento a la Madre al Hemiciclo a Juárez, a fin de repudiar las reformas constitucionales aprobadas en 16 estados del país que condenan a las mujeres a la clandestinidad, a la persecución y a la muerte.

Según datos de la Secretaría de Salud, sólo en 2006, 149 mil 700 mujeres recibieron tratamiento en hospitales públicos por complicaciones tras haberse practicado un aborto clandestino y por tanto inseguro.”

“El constitucionalista censura que en 16 entidades se desconozcan derechos de las mujeres

Criminalización del aborto aproxima a México a un Estado totalitario: Valadés⁷²

La criminalización del aborto en 16 entidades federativas acerca a México a lo que se conoce como Estado totalitario, advirtió ayer el académico Diego Valadés, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

El especialista en derecho constitucional estimó que la penalización del aborto es poco responsable y respetuosa, y puede generar en el futuro tensiones imprevisibles e impredecibles en cuanto a su magnitud.

En entrevista con *La Jornada*, en la Facultad de Derecho de la UNAM poco antes de comentar el libro *La despenalización del aborto en la ciudad de México: argumentos para la*

⁷² Velasco C., Elizabeth, *Criminalización del aborto aproxima a México a un Estado totalitario: Valadés*, Periódico: La jornada de fecha 6 de octubre de 2009, fecha de consulta 13 de febrero de 2014, en: <http://www.jornada.unam.mx/2009/10/06/index.php?section=sociedad&article=033n1soc>

reflexión, hizo un llamado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por el procurador de derechos humanos en Baja California, se pronuncie y resuelva, como es razonable que lo haga, acerca de la inconstitucionalidad de las reformas que se han llevado a cabo en los estados.

Después, durante su conferencia, propuso reformar el artículo cuarto de la Constitución, para que su contenido “no sea controvertible por cualquier persona razonablemente liberal, y diga: ‘Toda persona tiene derecho a la libertad sexual y reproductiva, y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos’”.

Tras señalar que así se podría dar marcha atrás a la criminalización del aborto, indicó que es falso que si 18 entidades lo penalizan, se pueda imponer en el país ese criterio: eso no les quita la inconstitucionalidad.

Añadió que la penalización del aborto refleja que hay una tendencia fuerte a imponer criterios de un Estado confesional.

En términos literales se puede afirmar que esas acciones son una contrarreforma en México: no sólo responden a la reforma que en 2007 se aprobó en el Distrito Federal. También van en contra del Estado secular mexicano y en contra de la democracia consensual que nuestra Constitución ha establecido.

Recordó que la democracia contemporánea mexicana se basa en el respeto por las decisiones de las mayorías, al igual que garantiza los derechos de las minorías.

Aseveró que las reformas para penalizar el aborto, compartidas e impulsadas conjuntamente por el PAN y el PRI, son “muy imprudentes y tienen dos aspectos altamente negativos: representan el desconocimiento de los derechos de la mujer y desnaturalizan la función de los órganos de representación política.

El resultado de esa reforma se puede considerar totalitarista, porque el Estado mexicano en 16 entidades del país está disponiendo del cuerpo de las mujeres. Ésa es una medida totalitaria.”

Es así, como se señalan los principales argumentos favor y en contra en relación a este tema, haciendo la referencia incluso de algunos autores próximos a publicar obras sobre el tema, como en este último caso, respecto del Dr. Diego Valdés, lo cual comprueba el enorme interés que ha despertado esta ola de criterios legislativos encontrado a nivel local en relación al tema de la despenalización o endurecimiento del delito de aborto y el papel de alzada y de última palabra que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dirimir esta controversia en todo el territorio de la República Mexicana.

10. Directorio oficial de Hospitales para la realización de la Interrupción Legal del Embarazo en el Distrito Federal⁷³

A manera de información se ofrece el directorio de los hospitales debidamente autorizados para prestar el servicio de la ILE.

NOMBRE	DOMICILIO	DELEGACIÓN
HOSPITAL GENERAL Dr. ENRIQUE CABRERA	Av. Prolongación 5 de mayo No. 3170, Esq. Centenario, Col. Ex hacienda de Tarango	Álvaro Obregón
HOSPITAL MATERNO INFANTIL NICOLÁS M. CEDILLO SORIANO	Gustavo J. s/n, esq. Víctor Hernández Cobarrubias, Col. Francisco Villa	Azcapotzalco
HOSPITAL MATERNO INFANTIL CUAJIMALPA	Av. 16 de septiembre s/n, Col. Pueblo de Contadero	Cuajimalpa de Morelos
HOSPITAL GENERAL TICOMÁN	Plan de San Luis s/n, Col. Ticomán	Gustavo A. Madero
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Dr. BELISARIO DOMÍNGUEZ	Av. Tláhuac No. 4866, Esq. Zacatlán de las Manzanas, Col. San Lorenzo Tezonco	Iztapalapa
HOSPITAL GENERAL MILPA ALTA	Carretera Milpa Alta Chalco Km. 2.5, Col. Barrio de Santa Cruz	Milpa Alta
CENTRO DE SALUD T-III BEATRIZ VELASCO DE ALEMÁN	Av. Eduardo Molina, Esq. Peluqueros, Col. Michoacana	Venustiano Carranza
HOSPITAL MATERNO INFANTIL INGUARÁN	Estaño No.307, Col. Felipe Ángeles	Venustiano Carranza
HOSPITAL MATERNO INFANTIL CUAUTEPEC	Av. Emiliano Zapata No. 17, Col. Cuauhtepc Barrio Bajo	Gustavo A. Madero

⁷³ Directorio tomado de la página del *Sitio Web de Inmujeres para el D.F.*, fecha de consulta 6 de febrero de 2014, en:
http://www.inmujeres.df.gob.mx/wb/inmujeres/directorio_de_hospitales_en_donde_se_realiza_la_in

CONCLUSIONES GENERALES

A lo largo de este trabajo se ha hecho referencia a lo polémico que ha sido y sigue siendo el tema del aborto, desde el momento de establecer una definición y los conceptos que se manejan dentro de ésta, hasta expedir las disposiciones jurídicas que lo reglamenten, ya sea que éstas sean permisivas o prohibitivas.

En ese sentido se observa que en México este tipo penal es regulado tanto en el orden federal como en el local. Al respecto el Código Penal Federal define al aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo; por su parte, en el Código Penal del Distrito Federal —entidad única de la República Mexicana que tiene despenalizado el aborto— determina que éste es la interrupción del embarazo después de la décimo segunda semana de gestación. También destaca este Código por contar con la definición de embarazo con el objeto de comprender su interrupción, entendiendo a este como la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

El Distrito Federal en la regulación del aborto va más allá de esta definición, a través de su Reglamento de la Ley de Salud en donde establece algunas condiciones que debe reunir el feto para considerar —de llevarse a cabo esta práctica dentro del marco de una ley—, como son las semanas de gestación y el peso.

En ese sentido, esta entidad a través de sus ordenamientos, ha procurado adecuar el tipo penal de conformidad con la definición que de aborto legal ha emitido la OMS, quien lo define como la interrupción de un embarazo tras la implantación de un huevo fecundado en el endometrio antes de que el feto haya alcanzado viabilidad (antes de las 22 semanas de edad gestacional con peso fetal de 500 gr. y longitud céfalo nalgas de 25 cm).

De ahí, que surja incluso la diferencia entre los conceptos de concepción y fecundación que tanto han enfrascado debates respecto al momento en que debe darse protección al derecho a la vida, infiriendo al respecto que dicha diferencia radica en que la primera se da cuando el espermatozoide se une con el óvulo y la segunda es cuando el óvulo ya fecundado por el espermatozoide se inserta en el útero dando comienzo al embarazo.

Ahora bien, con relación a las excluyentes de responsabilidad se encontró en el orden federal sólo se encuentran como excluyentes de responsabilidad el embarazo por violación, y cuando la mujer corra peligro de muerte por el mismo. En el Distrito federal estas se amplían considerando incluso, la inseminación artificial, las alteraciones genéticas o congénitas, la conducta culposa.

Por otro lado, se observó que la tendencia aún con la despenalización del aborto es el interés superior por proteger el derecho a la vida, situándose así éste vs el derecho a la libre decisión de la mujer sobre su propio cuerpo. Sin embargo, lo anterior se da dejando precisamente a la libre decisión de la mujer de una manera consciente e informada cuando se le hace saber sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de una interrupción del embarazo.

A nivel internacional se encuentran una serie de instrumentos internacionales que pugnan tanto por la protección del derecho a la vida como por la protección y ejercicio de los derechos reproductivos de la mujer, destacando la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, conocida como el Cairo, donde por primera vez se reconocen los derechos reproductivos de la mujer y se enfatiza que el aborto no deberá ser utilizado como un método de planificación familiar.

Con relación a las iniciativas se observa que la pretensión es despenalizar el aborto, tomando como modelo el establecido en el Distrito Federal, y permitiendo por lo tanto su práctica dentro de las primeras 12 semanas de gestación, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos que señale la propia Ley. En ese sentido y de aprobarse las propuestas se pretende ampliar las causales o supuestos jurídicos bajo los cuales se permitiría su aplicación.

Asimismo y ante tal escenario, se prevé hacer modificaciones al Código Federal de Procedimientos Penales para establecer un procedimiento especial para conocer sobre el delito de aborto cuando se cometa después del periodo propuesto, es decir cuando se realice después de la decimo segunda semana de gestación.

Además, y acorde con lo señalado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al derecho al acceso a los servicios de salud, se prevé llevar a cabo reformas a la Ley General de Salud con el objeto de que quede expresamente regulado la prestación de los servicios de salud en condiciones de calidad e higiene para la práctica de la interrupción legal del embarazo.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Agüinado Alemán, Vicente; Aguirre Anguiano, Sergio Salvador; Azuela Güitron, Mariano; Díaz Romero, Juan; Ortiz Mayagoitia, Guillermo I. “La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la Vida. Sentencia sobre El Aborto”, Publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, D.F. 2002. Segunda Edición, Corregida y Aumentada. Abril de 2003
- Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo III, Letras C-CH, Editorial Heliasta, 27 Edición, 2001
- Carbonell, Miguel, *Libertad de procreación y derecho a la interrupción voluntaria del embarazo*, en Debate Feminista, Año 17, Volumen 34, Octubre 2006, fecha de consulta 13 de febrero de 2014, en: http://www.debatefeminista.com/articulos.php?id_articulo=84&id_volumen=7
- Castellanos Ballesteros, Juan y otros, *Anatomía Humana General*, Universidad de Castilla, 2ª. Reimpresión 2007, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: http://books.google.com.mx/books?id=m9-RRP8Qc4gC&pg=PA31&dq=fecundaci%C3%B3n&hl=es&sa=X&ei=6JYDU5qPF1bG8AG_rYGgAQ&redir_esc=y#v=onepage&q=fecundaci%C3%B3n&f=false
- *Código Civil Federal*, fecha de consulta 4 de enero de 2014, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>
- *Código Federal de Procedimientos Penales*, fecha de consulta 4 de enero de 2014, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>
- *Código Penal Federal*, fecha de consulta 4 de enero de 2014, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>
- *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal*, Diario Oficial de la Federación, viernes 14 de agosto de 1931, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_orig_14ago31_ima.pdf
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, fecha de consulta 12 de febrero de 2012, en: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos1.htm>
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, fecha de consulta 4 de enero de 2014, en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada en la Ciudad de Nueva York el 20 de Noviembre de 1989, suscrita por México el 26 de enero de 1990, aprobada por la Cámara de Senadores, el día 19 de junio de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del mismo año y publicada finalmente el 25 de 1991. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, fecha

- de consulta 12 de febrero de 2014, en:
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>
- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing 1995, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>
 - *Declaración de los Derechos del Niño*, adoptada en la Asamblea General de 20 de noviembre de 1959, fecha de consulta 12 de febrero de 2014, en:
<http://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
 - *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, fecha de consulta 12 de febrero de 2014, en: <http://www.un.org/es/documents/udhr>
 - *Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Op. Cit.*
 - *Decreto de Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 16 de julio de 2002, versión electrónica, fecha de consulta 18 de febrero de 2014, en:
http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/julio_16_96.pdf
 - Delgado Ballesteros, Gabriela, *¿Despenalización del Aborto?*, Este País, Tendencias y Opiniones, Enero 2008.
 - Delgado, Ballesteros. Gabriela, *¿Despenalización del aborto?*, en: Este País, Tendencias y Opiniones, No. 202, Enero 2008, Pág. 18, versión electrónica, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en:
http://estepais.com/inicio/historicos/202/4_ensayo_aborto_delgado.pdf
 - Departamento de Derecho Internacional, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., *Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José)*, fecha de consulta 12 de febrero de 2014, en:
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
 - Directorio tomado de la página del *Sitio Web de Inmujeres para el D.F.*, fecha de consulta 6 de febrero de 2014, en:
http://www.inmujeres.df.gob.mx/wb/inmujeres/directorio_de_hospitales_en_donde_se_realiza_la_in
 - Franco Rosales, Adriana, *Sólo 39 de 120 mujeres violadas acceden a aborto legal en cinco años*, 9 de abril de 2013, Revista Proceso, versión electrónica, fecha de consulta 17 de febrero de 2013, en:
<http://www.proceso.com.mx/?p=338563>
 - Gaceta Oficial del Distrito Federal, 17 de septiembre de 1999, versión electrónica, fecha de consulta 18 de febrero de 2014, en:
http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/septiembre_17_117.pdf
 - Gaceta Oficial del Distrito Federal, 17 de septiembre de 2009, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en:
http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/Septiembre09_17_677.pdf

- Gaceta Oficial del Distrito Federal, 20 de junio de 2012, *Lineamientos generales de organización y operación de los servicios de salud para la ILE en el DF*, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/Leyes/LeyesDF/LeyPrevencionAtencionIntegral.pdf>
- Gaceta Oficial del Distrito Federal, 24 de agosto de 2000, versión electrónica, fecha de consulta 18 de febrero de 2014, en: http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2000_agosto_24_148.pdf
- Gaceta Oficial del Distrito Federal, 26 de abril de 2007, Décima Séptima Época, No. 70, versión electrónica, fecha de consulta 18 de febrero de 2014, en: http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/abril07_26_70.pdf
- Gaceta Oficial del Distrito Federal, 26 de abril de 2007, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en: http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/abril07_26_70.pdf
- Gaceta Oficial del Distrito Federal, 27 de enero de 2004, Décima Cuarta Época, No. 7, versión electrónica, fecha de consulta 18 de febrero de 2014, en: http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/enero04_27_7.pdf
- Gaceta Oficial del Distrito Federal, 27 de enero de 2004, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en: http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/enero04_27_7.pdf
- González de la Vega. Francisco, *Derecho Penal Mexicano, (Los delitos)*, 24ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, Págs. 128 y 129.
- Hospital General, *Guías Diagnósticas de Salud Externa, No. 4 Embarazo*, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: http://www.hospitalgeneral.salud.gob.mx/descargas/pdf/area_medica/consul_exter/guia_embarazo.pdf
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo A-B, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002.
- Islas de González Mariscal, Olga, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, *"Evolución del Aborto en México"*, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Sep.-Dic. 2008, Pág. 1316.
- Ley de Salud para el Distrito Federal, fecha de consulta 18 de febrero de 2014, en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/l150187.html>
- Lubertino, María José, *"Los Derechos Reproductivos en la Argentina"*, *Biblioteca Virtual en Salud*, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en: <http://genero.bvsalud.org/cgi-bin/wxis.exe/iah/>

- Martínez González, Óscar J., *El aborto se contrapone a la medicina*, Sociedad Mexicana de Ética Médica. Artículo de fecha 17 de junio de 2008, fecha de consulta 13 de febrero de 2014, en: <http://eticamedica.org/2008/06/17/el-aborto-se-contrapone-a-la-medicina/>
- Menéndez Guerrero, Gilberto Enrique y otros, *El embarazo y sus complicaciones en la madre adolescente*, Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología Vol. 38, no. 3, Ciudad de la Habana, jul-set. 2012, fecha de consulta 17 de febrero de 2014 en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-600X2012000300006
- Naciones Unidas, Centro de Información México, Cuba y República Dominicana, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en: http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/c_elim_disc_mutxt.htm
- Naciones Unidas, Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994, Nueva York, 1995, fecha de consulta 10 de febrero de 2014, en: http://www.unfpa.org/webdav/site/global/shared/documents/publications/2004/icpd_spa.pdf
- NOM-007-SSA2-1993 “Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, versión electrónica, fecha de consulta 19 de febrero de 2014, en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/007ssa23.html>
- NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, fecha de consulta, 18 de febrero de 2014, en: http://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion_Protocolos/SSA/Violencia_familiar_sexual_y_contra_las_mujeres_criterios_par.pdf
- NORMA Oficial Mexicana NOM-026-SSA3-2012, *Para la práctica de la cirugía mayor ambulatoria*, Diario Oficial de la Federación, martes 7 de agosto de 2012, Cuarta Sección, Pág. 1-6, versión electrónica, fecha de consulta 19 de febrero de 2014, en: http://www.calidad.salud.gob.mx/doctos/normatividad/pn_nom_026.pdf
- Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Nicaragua, *Derogación del Aborto Terapéutico en Nicaragua: Impacto en Salud*, Pág. 10, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: <http://www.movimientoautonomodemujeres.org/downloads/38.pdf>
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, fecha de consulta 12 de febrero de 2014, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>
- Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Tomo I, Letras A-I, Editorial Porrúa, México, 2000.
- *Proclamación de Teherán, Adopción: Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, Irán, 13 de mayo de 1968*, fecha de consulta

10 de febrero de 2014, en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2016.pdf>

- Ramos Kuri, Manuel, *El embrión es un ser humano y requiere protección por parte de la Sociedad*, Sociedad Mexicana de Ética Médica, Artículo de fecha 23 de junio de 2008, fecha de consulta 13 de febrero de 2014, en: <http://eticamedica.org/2008/06/23/el-embrión-es-un-ser-humano-y-requiere-protección-por-parte-de-la-sociedad/>
- *Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de julio de 2011, fecha de consulta 18 de febrero de 2014, en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-92b80d39e0ee5357cdeeabf9f0d29245.pdf>
- Ruiz Rodríguez, Virgilio, *El Aborto. Aspectos: Jurídico, Antropológico y Ético*, Universidad Iberoamericana, México, 2002.
- S. Strubbia. Mario. Aspectos Constitucionales del Aborto. Buenos Aires Argentina. Nova Tesis. Editorial Jurídica. 2006.
- Secretaría de Salud, *Manual de Procedimientos para la Interrupción Legal del Embarazo en las Unidades Médicas*, Febrero de 2008, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/transparencia_portal/art14frac1/manualile.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=37867>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, fecha de consulta 14 de febrero de 2014, en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=91638>
- Torres Ruíz, Gladis, *“La Mitad del País está contra el Aborto”*, Revista Proceso, fecha de consulta : http://www.proceso.com.mx/noticias_articulo.php?articulo=72732
- Universidad de Salamanca, *Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico*, Ediciones Universidad Salamanca, fecha de consulta 17 de febrero de 2014, en: <http://dicciomed.eusal.es/>
- Velasco C., Elizabeth, *Criminalización del aborto aproxima a México a un Estado totalitario: Valadés*, Periódico: La jornada de fecha 6 de octubre de 2009, fecha de consulta 13 de febrero de 2014, en: <http://www.jornada.unam.mx/2009/10/06/index.php?section=sociedad&articulo=033n1soc>



**COMISIÓN BICAMERAL
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Sen. Adolfo Romero Lainas
Presidente

Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones
Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre
Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba
Dip. Fernando Rodríguez Doval
Sen. Juan Carlos Romero Hicks

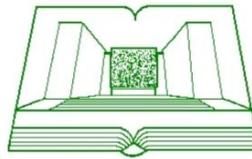
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación